

11098
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"
DERECHO**

**"EJECUCION DE CONVENIOS Y LAUDOS
PRONUNCIADOS POR LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS ARMANDO DIAZ CORTES

SAN JUAN DE ARAGON, A 5 DE NOVIEMBRE DE 1992

**TESIS CON
FALLA DE CUBRIMIENTO**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EJECUCION DE CONVENIOS Y LAUDOS PRONUNCIADOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Pág.

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

1.1. Panorama Histórico	2
1.1. Fundamento Constitucional	9
1.3. Organigrama y atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor	12
1.4. Facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor como autoridad Administrativa	28

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

2.1. Naturaleza jurídica de la conciliación	31
2.2. Reglas de la conciliación	33
2.3. El convenio como resultado de la conciliación	40
2.4. El arbitraje como opción para el caso de no existir conciliación	42

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

3.1. Naturaleza jurídica del arbitraje	51
3.2. Casos en los que procede	57
3.3. Reglas de arbitraje	58
3.4. Efecto que produce su celebración	71
3.5. El laudo como resultado del procedimiento arbitral	72
3.6. Procedencia del Juicio de Amparo respecto a los laudos arbitrales pronunciados por la Procuraduría Federal del Consumidor	75

CAPITULO CUARTO

EJECUCION DE CONVENIOS Y LAUDOS POR LA VIA JUDICIAL

4.1. Conceptos de Laudo y Convenio	80
4.1. Reformas publicadas en el Diario Oficial - el 12 de enero de 1988 a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	83
4.3. Procedimientos para la ejecución	85
4.3.1. Por vía de apremio	90
4.3.2. Ejecución Civil	94
4.4. Alcances en la Procuraduría Federal del Consumidor para que se cumpla con los convenios y laudos pronunciados por la misma.	98
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFIA	108

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

La Procuraduría Federal del Consumidor siempre ha sido muy discutida; desde su aparición, muchos sectores sociales, la vieron como inoperante y algunos hasta sin razón de existir.

El desarrollo de sus actividades ha desmentido a muchos de sus objetadores. La justificación social de la Procuraduría es notable, así como su ejercicio de funciones y atribuciones, si bien es cierto que tiene aún muchas deficiencias, principalmente de tipo administrativo o burocrático, - que se reflejan como retrasos o ausencias en los procesos -- que se realizan en la Institución.

Asimismo, advertimos contradicciones desde su origen y las funciones y atribuciones con que cuenta. En realidad - es la Ley Federal del Consumidor, que le da origen, quien - contiene esas contradicciones, ausencias o fallas.

El transcurso del tiempo y la aplicación diaria de sus principios y funciones, han originado que la Procuraduría - se vaya transformando, procurándose corregir sus errores, - llenar sus ausencias y cubrir aquello que deba estar bajo - su vigilancia.

Resultado de esto ha sido la ampliación de sus funciones, y nuevas atribuciones para sus funcionarios. También - lo ha sido las modificaciones que ha sufrido la Ley Federal

I N T R O D U C C I O N

La Procuraduría Federal del Consumidor siempre ha sido muy discutida; desde su aparición, muchos sectores sociales, la vieron como inoperante y algunos hasta sin razón de existir.

El desarrollo de sus actividades ha desmentido a muchos de sus objetadores. La justificación social de la Procuraduría es notable, así como su ejercicio de funciones y atribuciones, si bien es cierto que tiene aún muchas deficiencias, principalmente de tipo administrativo o burocrático, - que se reflejan como retrasos o ausencias en los procesos -- que se realizan en la Institución.

Asimismo, advertimos contradicciones desde su origen y las funciones y atribuciones con que cuenta. En realidad - es la Ley Federal del Consumidor, que le da origen, quien - contiene esas contradicciones, ausencias o fallas.

El transcurso del tiempo y la aplicación diaria de sus principios y funciones, han originado que la Procuraduría - se vaya transformando, procurándose corregir sus errores, - llenar sus ausencias y cubrir aquello que deba estar bajo - su vigilancia.

Resultado de esto ha sido la ampliación de sus funciones, y nuevas atribuciones para sus funcionarios. También - lo ha sido las modificaciones que ha sufrido la Ley Federal

del Consumidor en 1985 y 1988 para llenar y cubrir esas ausencias ya citadas, así como los múltiples acuerdos para delegar funciones, establecer requerimientos a los proveedores etc. En fin, se ha buscado subsanar las fallas de la Procuraduría Federal del Consumidor de acuerdo a las necesidades que han surgido, y así mismo de acuerdo a su funcionamiento y la experiencia tenida.

Uno de los problemas más frecuentes en las funciones de la Institución lo era el cumplimiento y ejecución de los convenios celebrados en la etapa de conciliación y los laudos arbitrales, puesto que no se podía ejercer la coerción por parte de la Procuraduría para el cumplimiento de aquellos.

Es justamente la reforma de enero de 1988, la que dota a la Procuraduría de facultades para sancionar administrativamente y presionar la ejecución de los convenios y laudos dictados por ella. Es este justamente el tema que se pretende desarrollar en el presente trabajo.

Para esto es necesario conocer el origen de la Institución, sus razones de surgimiento o motivos de ellos, sus funciones y atribuciones, la expansión por la que ha atravesado y específicamente trata lo referente a los convenios y laudos como resultado de distintas etapas del intento de componedor que ejercita la Institución. Finalmente se tra-

tará lo referente a la ejecución y cumplimiento de los convenios y los laudos y su justificación jurídica.

Las conclusiones derivadas de este trabajo, son la observación de las características del funcionamiento de la Procuraduría y de las transformaciones que ha tenido y que procuran, siempre mejorar su funcionamiento para mejor servir a la sociedad.

CAPITULO PRIMERO

"LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR"

- 1.1. Panorama Histórico**
- 1.2. Fundamento Constitucional**
- 1.3. Organismo y Atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.**
- 1.4. Facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor como Autoridad Administrativa.**

Ley Federal de Protección al Consumidor

1.1. Panorama Histórico.

Así, la Ley aparece como una defensa del consumidor, pero también tiene como objetivo realizar cambio en los sistemas de intermediación y de servicios, al mismo tiempo, se pretende corregir las malas prácticas que deforman el aparato distributivo buscando impulsar de esta forma la actividad productiva.

La iniciativa de dar lugar a un cuerpo legal es a partir de diversas disposiciones, civiles y mercantiles, reguladas en base a las normas tutelares sustraídas del Derecho Privado, a efecto de que a través de las garantías sociales se dé el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos (como en el caso de las relaciones laborales que se desprendieron del ámbito de la contratación civil para dar lugar al Derecho del Trabajo).

En razón de la desigualdad imperante entre las relaciones de los distintos sectores, esta situación justifica la intervención del poder público para garantizar, en beneficio de los grupos económicamente más débiles, la protección que ellos mismos no pueden darse en relación de sus derechos en las transacciones mercantiles que realizan, donde en múltiples ocasiones se ven obligados a la renuncia de esos derechos o a aceptar condiciones unilaterales y desventajosas.

Frente al Derecho Privado, que se funda en el principio de la igualdad entre las partes y supone que éstas son siempre libres para contratar, el Derecho Social asume la existencia de desigualdades reales entre quienes contratan; reconoce que la libertad de contratación cuando esas desigualdades existen, no conducen a la justicia y, por ello, convierte a la relación entre particulares en un hecho social que afecta intereses colectivos y que amerita la intervención activa y vigilante del Estado.

Con la afirmación anterior se justifica el carácter irrenunciable e imperativo de las normas que conforman la Ley; y con ello se derogan las disposiciones que se le oponen, además de que prevalece sobre aquéllas que lo regulen, nulificando cualquier pacto, costumbre, práctica o uso en contra de lo especificado en la Ley. De esta manera se busca regular aquéllos aspectos que con mayor frecuencia afectan los intereses de los consumidores.

Son diversos los casos, que por su frecuencia, importancia e influencia sobre los derechos de los ciudadanos, que dan lugar al surgimiento de esta Ley:

El incumplimiento de productores y fabricantes en el aprovisionamiento de mercancías a sus clientes, en términos y tiempo estipulados, traen como consecuencia retrasos que provocan pérdidas a los compradores.

Las ventas a crédito, en las cuales se estipulan cláusulas y condiciones injustas y lesivas para quienes no cuentan con los recursos necesarios para adquirir bienes y servicios pagando al contado.

Los cargos injustificados, con el consecuente cobro de intereses (mayores a los que regulan los créditos bancarios) la ley estipula en este caso que los intereses se carguen únicamente sobre los saldos insolutos, prohibiendo la capitalización o el cobro de intereses sobre intereses.

Por medio de la Ley se pretende obligar a todos aquellos dedicados a la reparación de artículos de cualquier tipo, a utilizar partes adecuadas y nuevas (salvo que exista un acuerdo en sentido contrario por parte de los interesados), respondiendo por las ineficiencias de sus servicios y respondiendo con indemnización, si fuese necesario, por ese mal servicio.

Pretende evitar que los bienes y servicios cuenten, en la práctica, con dos precios, es decir que se dé un precio al público y otra a uno o varios intermediarios que actúen de acuerdo con el proveedor.

Asimismo, se busca acabar con las prácticas discriminatorias y abusivas que se dan en el servicio al público, prohibiéndose el establecimiento de reservas o de preferencia en el derecho de admisión, al menos que se justifique tal actitud.

Para regular las ventas a domicilio y los abusos que de ellas surgen se presenta la posibilidad de cancelar un contrato de compra-venta en un plazo de cinco días después de celebrado éste.

Como ya se citó, la Ley Federal de Protección al Consumidor, da lugar al surgimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, a efecto de que represente los intereses de las personas, de la población consumidora ante toda clase de proveedores de bienes y servicios; para actuar como conciliador y arbitro en aquellos casos que se encuadren a las disposiciones de la Ley; y en general, "velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen" (1).

La creación de la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor y las disposiciones relativas a la vigilancia, y a las sanciones que por incumplimiento de la Ley se imponen reafirman el carácter de Derecho Social atribuible a sus preceptos.

Este planteamiento se justifica en el hecho de que tanto la Institución, como las disposiciones de la Ley, no regulan actos celebrados entre individuos privados, sino que constituyen actos con carácter social con lo cual la intervención estatal está justificada, protegiendo los intereses de la colectividad.

(1) Ley Federal de Protección al Consumidor, 12a. Edición - Editorial Porrúa, México, 1986.38.

La afirmación de que la Ley Federal de Protección al Consumidor es parte del Derecho Social, conformada tanto de preceptos recogidos del derecho civil y del derecho mercantil, hace surgir la discusión y la polémica sobre el ámbito en el cual debe ubicarse esta Ley.

Existen autores que afirman que la Ley Federal de Protección al Consumidor se ubica, de acuerdo a preceptos, tanto en el Derecho Económico, Civil y Procesal.

Del Derecho Económico por que la Ley contiene preceptos que limitan la actividad comercial de los proveedores de bienes y servicios; del Derecho Civil por que se confirman o ratifican, y en ocasiones se derogan disposiciones relativas a los acuerdos, transacciones y contratos civiles; del Derecho Procesal por que se lleva a cabo un procedimiento para la solución de las controversias surgidas de la actividad comercial.

Según el maestro Briseño Sierra, no es posible incluir la Ley dentro del Derecho Social puesto que las disposiciones de ella son de carácter civil y mercantil, además de - - que el hecho de haberse recogido una serie de preceptos en una ley, con distinto origen, no cambia la naturaleza de los propios preceptos. Aún más, las disposiciones recogidas continúan vigentes en los códigos correspondientes.

Dentro del propio Derecho Social, encontramos otro argumento para no aceptar a la Ley Federal de Protección al Consumidor dentro de él. Utilicemos un ejemplo para exponerlo: El Derecho del Trabajo surge a partir de la lucha y movimientos de los trabajadores del país para obtener mejores condiciones de vida. Las mejoras salariales, el fijamiento de una jornada laboral justa, la obtención de prestaciones, etc., son algunos de los logros obtenidos a partir del establecimiento del Derecho del Trabajo que surge ante la evidente desigualdad existente entre los propietarios o empresarios y los trabajadores, existe una justificación social plena de proteger los derechos humanos de los trabajadores en desventaja con los patrones. Ya se ha mencionado como la Ley senala el pretender garantizar los derechos que como consumidores tienen los grupos económicamente más débiles y que por sí mismos no pueden darse esa garantía.

Si tomamos en cuenta que los mismos proveedores son a su vez consumidores, y la propia Ley lo contempla en sus artículos 2° y 3°, ¿cómo se puede justificar, de igual manera que con el Derecho del Trabajo, que la Ley Federal de Protección al Consumidor compita al Derecho Social, si grupos económicamente fuertes son parte también de los consumidores? ¿Es la protección de los que se encuentran en desventaja --

económica, justificación suficiente para incluir esta Ley - dentro del ámbito del Derecho Social?

El maestro Briseño Sierra agrega: "La tradicional y discutida separación entre lo civil y lo mercantil, resulta ya insuficiente, sobre todo en este caso y respecto de los actos jurídicos que caen dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor..." (2)

El maestro señala que la Ley sí se refiere a cuestiones de Derecho Mercantil, pero no a todas, como por ejemplo la - no competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en asuntos relacionados con la banca y el crédito.

"...de ahí que se deba hablar, aunque sea para efectos prácticos y con referencia individualizada a esta Ley, de -- relaciones jurídicas públicamente controladas..." (3)

De acuerdo con la exposición de motivos de esta Ley, ha quedado justificado el por qué de acuerdo a su espíritu se - considera dentro del Derecho Social, señalando que se trata de la protección de la población consumidora, con el objeto

(2) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "La Defensa Jurídica del Consumidor" Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, -- Tomo XXXIV, enero-junio de 1984, publicación bimestral, números 133, 134 y 135 p. 350.

(3) Ibidem, p. 351.

de que no quede desprotegida, así ponerla en una situación de equilibrio y de igualdad ante los proveedores, creando para este efecto un cuerpo legal recogiendo disposiciones dispersas en el Derecho Civil y el Derecho Mercantil. Este hecho no cambia su naturaleza originaria, por el hecho de estar contenidas en un nuevo ordenamiento legal.

1.2 Fundamento Constitucional.

Para entender las bases constitucionales de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es útil hacer referencia al Congreso de la Unión y de las atribuciones y facultades con que está dotado.

El Congreso de la unión es el Poder Legislativo en sí, y se encuentra formado de dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados. En él recae la función de proponer, discutir y aprobar normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, llamadas leyes.

La Constitución de la República dota a este organismo (el Congreso de la Unión) de la facultad o atribución de elaborar leyes, además de que tiene la potestad de modificar, reformar o adicionar a la propia Constitución en colaboración de la Legislatura de cada Estado. Su existencia, facultades y funcionamiento surgen de la Ley Fundamental que lo instituye.

Su funcionamiento es la asamblea constituyente permanente.

La competencia del Congreso de la Unión puede ser abierta o cerrada, esto es, enunciativa o limitativa. Es enunciativa cuando el Congreso actúa como legislatura del Distrito y, es limitativa cuando actúa como legislatura Federal o de la Nación, esto de acuerdo con el artículo 124 de nuestra -- Carta Magna.

Las facultades del Congreso de la Unión están señaladas en el artículo 73 de la propia Constitución. Ahí se señala la competencia dentro del cual el Congreso puede efectuar de manera válida sus funciones. En las fracciones que conforman ese artículo se señalan esas atribuciones y, en la última de ellas (la XXX) se señala: "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión" (4).

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero hacen comentarios respecto a la citada fracción XXX:

"...la fracción XXX del artículo 73, consigna las llamadas facultades implícitas, o sea, las que tiene el legislativo para lograr los objetivos señalados en las anteriores 29 -- fracciones, que no pueden ser otras que la elaboración de --

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 82a. edición, México, 1987, p. 63-64.

La competencia del Congreso de la Unión puede ser abierta o cerrada, esto es, enunciativa o limitativa. Es enunciativa cuando el Congreso actúa como legislatura del Distrito y, es limitativa cuando actúa como legislatura Federal o de la Nación, esto de acuerdo con el artículo 124 de nuestra -- Carta Magna.

Las facultades del Congreso de la Unión están señaladas en el artículo 73 de la propia Constitución. Ahí se señala la competencia dentro del cual el Congreso puede efectuar de manera válida sus funciones. En las fracciones que conforman ese artículo se señalan esas atribuciones y, en la última de ellas (la XXX) se señala: "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión" (4).

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero hacen comentarios - respecto a la citada fracción XXX:

"...la fracción XXX del artículo 73, consigna las llamadas facultades implícitas, o sea, las que tiene el legislativo para lograr los objetivos señalados en las anteriores 29 -- fracciones, que no pueden ser otras que la elaboración de --

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 82a. edición, México, 1987, p. 63-64.

las leyes mediante las cuales se reglamente la forma de cumplir con esos fines ..." (5)

Y agregan los mismos autores:

"Ahora bien, las facultades implícitas requieren indispensablemente de las facultades expresas, en forma tal que - sin estas no puede hacerse uso de aquellas, pues entonces se rompería el sistema de Estado de Derecho.

En otras palabras el Congreso de la Unión puede expedir leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a él concedidas en el artículo 73 o en otras disposiciones de la propia Constitución..." (6)

De esta manera el Congreso de la Unión queda facultado para: expedir leyes como facultad otorgada por la Constitución y que son señaladas explícitamente y expedir leyes que faciliten el cumplimiento de sus funciones. La expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor encuentra su base constitucional en el otorgamiento de las facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes.

(5) RABASA, EMILIO O. Y CABALLERO GLORIA. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada". Cámara de Diputados, México 1982. p. 154

(6) Idem.

Dentro del propio artículo 73, encontramos en su fracción XI: "Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industrias cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico..." (7)

Ya el propio artículo 73 faculta al Congreso de la Unión a legislar sobre comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor regula la equidad de los acuerdos entre compradores y vendedores.

1.3. Organigrama y Atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En el inicio de funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, las facultades recaían de manera única y exclusiva en el Procurador, quien debía revisar y firmar todos los acuerdos, actas de audiencia, emplazamientos, los oficios de imposición de multas, los de reducción o revocación de sanciones, las resoluciones a las excepciones que en su caso hicieran valer los interesados, entre otros.

Pero el crecimiento de la Institución se ha impuesto y ha creado la necesidad de que se deleguen atribuciones y fun

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
p. 59

ciones del Procurador a sus subalternos con el objeto de hacer expedita la función de la Procuraduría.

En el organigrama que se presenta ya más adelante encontramos la estructura orgánica de la Institución, detallándose las Direcciones, Subprocuradurías y otros niveles que la conforman.

Es necesario hacer especificaciones de las áreas, que - a nuestro entender merecen mayor atención sin demeritar las áreas que también cumplen con una función importante.

Dirección General de Quejas.

Funciones.

a).- Recibir y dar trámite a las quejas que presenten los consumidores ya sea de manera personal, por escrito o telefónicamente; siempre que éstas procedan de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, 3º y demás relativos de esta Ley.

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR.

PROCURADOR

Secretaría Particular

Contraloría Interna

Subprocurador A
(Ejecutivo)

Dirección General de Delegaciones Federales

Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario.

Dirección General de Resoluciones administrativas

Dirección General de Registro Público de Contratos de Adhesión

Dirección General de Delegaciones Metropolitanas.

Subprocurador B
(técnico)

Dirección General de Quejas

Dirección General de Conciliación

Dirección General de Arbitraje

Dirección General de Apoyo Técnico

Subprocurador C
(Organismo colectivo)

Dirección General de Promoción, Organización y Capacitación

Coordinación General de Administración

Dirección General de Administración

Dirección General de Organización, Programación e Informática

b).- Proporcionar orientación, asesoría y consulta gratuita - que podrá versar sobre los elementos necesarios para la procedencia de una queja, sobre las condiciones que se establecen en los llamados contratos de adhesión y sobre aquellas -- autoridades ante las cuales puede concurrir el particular en caso de no proceder por la vía de la Procuraduría Federal del Consumidor.

c).- De acuerdo con las reformas, objeto del presente trabajo, requiere de los proveedores la presentación del informe , señalando día y hora de su recepción.

d).- Ordenar la práctica de inspecciones y de verificaciones que sean necesarias para el trámite de la queja presentada.

e).- Conciliar por la vía telefónica los intereses de las partes.

f) Denuncias ante las autoridades competentes las violaciones a la Ley y a otras disposiciones legales.

g) Expedir copias certificadas de los asuntos a su cargo y -- ejercer las atribuciones previstas en los artículos 59 fracción VI (65.66 y 86), fracción I (87 y 88) de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Dirección General de Conciliación

Funciones.

a).- Recibir los informes de los proveedores, y si los mismos contienen la solución para la satisfacción de la reclama-

ción, en base a la pretensión planteada, o bien en cuanto a - Derecho, hacerlo del conocimiento de la parte interesada para que así se cumpla lo establecido por la Ley.

b).- Celebrar audiencia de conciliación a efecto de conciliar los intereses de las partes, dejando bien claro que es una -- única la audiencia de conciliación.

c).- Exhortar a las partes a que la designen Arbitro, cuando no haya sido posible conciliar sus intereses.

d).- Recibir y ordenar la entrega de billetes de depósito.

e).- Ordenar la práctica de inspecciones, verificaciones y pe ritajes a efecto de contar con mayores elementos para cumplir con la función conciliatoria de la Institución.

f).- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos celebrados por ambas partes.

g).- En caso de no haber conciliación ni sometimiento al arbi traje, realizará todos los trámites necesarios para el proce- dimiento de resolución administrativa.

h).- Resolver las solicitudes de reducción de multa que sean impuestas como medio de apremio.

Dirección General de Arbitraje.

Funciones.

a).- Hacer constar el compromiso arbitral que celebran las - partes, y substanciar por todos los trámites los juicios arbi traes a que se refiere la Ley.

- b).- Formular los proyectos de laudos.
- c).- Acordar, tramitar y resolver todos los asuntos en materia de su competencia.
- d).- Expedir copias certificadas de las actuaciones constancia de los asuntos a su cargo.
- e).- Reducir, condonar o anular las multas impuestas como medio de apremio y ejecutar las atribuciones previstas en los artículos 65, 66, 86 fracción I, 87 y 88 de la Ley en materia.
- f).- Dentro del procedimiento se faculta a los secretarios arbitrales a asistir, autorizar y dar fe en las actuaciones que efectúen en los juicios que ante esta Dirección se tramiten.
- g).- Recibir y controlar los expedientes que le sean turnados para su atención.
- h).- Citar a las partes a la primera audiencia denominada de compromiso arbitral y hacer la fijación de las bases para el procedimiento.
- i).- Señalar día y hora cuando tenga lugar la audiencia de la verificación de pruebas, en los términos en que las partes lo hayan acordado.
- j).- Citar a las partes para el desahogo de pruebas, en aquellos casos en que siendo admitidas, por su propia naturaleza requieran desahogarse posteriormente.

- k).- Estudiar los alegatos de ambas partes.
- l).- Vigilar la tramitación expedita de los expedientes.
- m).- Requerir en aquellos casos en que sea necesario la práctica de peritajes; bien sea con un tercero en discordancia, o cuando las partes ofrecen como medio de prueba a éste y no -- proporcionan los datos de aquel que ofrecen.
- n).- Notificar a las partes de los autos, resoluciones provisionales, interlocutorias o de los laudos que se dicten en el curso del procedimiento.
- o).- Hacer conocimiento de la autoridad ejecutora correspondiente, de todas aquellas multas en el procedimiento como medio de apremio, a efecto de que se hagan efectivas.

Dirección General de Asuntos Jurídicos
Funciones.

- a).- Proporcionar asesoría gratuita a la población consumi---dora.
- b).- Realizar y formular conforme a los lineamientos del C. -- Procurador, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y -- acuerdos que se relacionan en la esfera de la competencia, de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- c).- Intervenir en todos los asuntos que se presenten en las controversias entre consumidores y proveedores ante toda clase de autoridades.

d).- Remitir al Diario Oficial de la Federación, disposiciones que deban publicarse; preparar y supervisar las ediciones de las normas jurídicas a que se ha hecho mención.

e).- Proponer los criterios jurídicos de interpretación y aplicación administrativa que rigen las actividades de la institución.

f).- Coordinarse con las distintas direcciones que conforman la Procuraduría, con el fin de lograr una eficiente aplicación de la Ley en lo relacionado a denuncias que se formulan ante las autoridades correspondientes.

g).- Intervenir en los juicios de amparo, elaborando los informes justificados. Contestar las demandas en los asuntos judiciales o de materia contencioso-administrativa, ofrecer las pruebas que procedan, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, etc.

h).- Firmar las instancias jurídicas y contencioso-administrativas que competan a la Institución, las denuncias y demás promociones ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten.

Todas las funciones especificadas de cada una de las direcciones generales enunciadas corresponden a la Subprocuraduría B, que se refieren a los aspectos técnicos que debe manejar y que compete a la Institución.

El 7 de Febrero de 1985, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas referentes a las facultades de la Procuraduría. Se le faculta para conocer de las cuestiones relativas al arrendamiento inmobiliario y de los contratos de adhesión, además de las violaciones en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La consecuencia de esas disposiciones hacen surgir nuevas facultades que se le otorgan a la Institución, creándose la Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario, la Dirección General de Registro Público de Contratos de Adhesión de las cuales se hará el siguiente desglose de funciones.

Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario.

Es importante hacer el señalamiento de que esta Dirección se encarga de asuntos en materia de arrendamiento en el Distrito Federal y, aunque la ley es de ámbito federal, se estaría invadiendo las legislaciones locales de cada Estado que cuentan con una legislación propia en materia de casa-habitación.

Funciones.

- a).- Proporcionar orientación, consulta y asesoría jurídica, a la población consumidora en forma gratuita.
- b).- Recibir y dar trámite a las quejas y reclamaciones que se presenten ante la Procuraduría.

- c).- Requerir a los arrendadores que tienen el carácter de proveedores, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley en comento, el informe a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señalando el día y la hora de su presentación.
- d).- Citar a las partes para su desahogo en la audiencia de conciliación, a efecto de conciliar sus intereses.
- e).- Recibir billetes de depósito y acordar su entrega en el momento en que el proceso lo indique.
- f).- Ordenar la práctica de inspecciones, verificaciones y peritajes que sean necesarios para el mejor desempeño de su función. Es oportuno indicar que esta Dirección de la Procuraduría cuenta con el equipo humano (ingenieros, arquitectos), adecuado para los peritajes que se requieren y se pueda obtener la mejor información necesaria para cada caso.
- g).- Resolver las excepciones procesales que las partes hicieran valer.
- h).- Substanciar por todos sus trámites, en caso de no haber conciliación ni sometimiento al arbitraje, a todos los asuntos, hasta dejarlos en estado de resolución, que se dictará por aquella facultad.
- i).- Resolver todas las solicitudes de reducción de multa que como medio de apremio se promuevan.

j).- Ejercer las atribuciones a que se refieren los artículos- 65, 66, 67, 87 y 88 de la Ley en la materia.

Dirección General del Registro Público de Contratos de - Adhesión.

La Ley Federal de Protección al Consumidor define los -- contratos de adhesión de la siguiente manera:

"Para los efectos de esta ley se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unila-- teralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportuni-- dad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados - por los proveedores para uso en las transacciones comerciales y que rijan la prestación del servicio o de la operación, aún-- cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contra-- to". (8)

Como ejemplo de este tipo de contratos tenemos los de -- servicios públicos como energía eléctrica, teléfono o los refe-- rentes a servicios como de tintorerías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, etc., los cuales le presentan al -- cliente una nota con una serie de cláusulas ya establecidas - con anterioridad por el proveedor. De esta forma, y para evi-- tar los constantes abusos que se originan de esta situación -

(8) Ley Federal de Protección al Consumidor 12a. Edición, -- Editorial Porrúa , México, 1986. pág. 40-41

surge la Dirección General de Registro Público de Contratos de Adhesión.

Funciones.

- a).- Vigilar que los contratos de adhesión no contengan cláusulas contrarias a la Ley.
- b).- En los casos en que no haya autoridad a la que competa la autorización y aprobación de este tipo de contratos, compete a la Procuraduría la aprobación de los mismos.
- c).- Organizar y manejar el Registro Público de contratos de Adhesión, en donde deberán estar inscritos los que son aprobados por la Procuraduría y aquellos que son aprobados por otras dependencias.
- d).- Aplicar sanciones en los casos en que los proveedores utilicen contratos de adhesión sin su previo registro y autorización.
- e).- Vigilar el otorgamiento de una póliza en caso de compra-venta de inmuebles cuya entrega sea a futuro, y en caso de omisión aplicar sanciones.
- f).- Requerir a los proveedores para revisión, aprobación e inscripción de los documentos que utilicen en sus transacciones.
- g).- Llevar un registro y control de los documentos que acrediten la representación de los proveedores ante la Institución.

Dirección General de Resoluciones Administrativas.

A esta Dirección le corresponde ejercer las funciones - otorgadas a la Procuraduría en el artículo 59, fracción VIII, - inciso d) que dice:

"Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral, el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso d) pero sí el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos - motivo de la reclamación para determinar si implican posible - la violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor.....

De inferirse la existencia de posible violación, se dará al proveedor y consumidor un término de diez días hábiles comu nes para que ambos rindan pruebas y formulen alegatos.....
hecho lo cual en un lapso no mayor de quince días hábiles-
determinará si existió o no la violación y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos del proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejercite ante la jurisdicción ordinaria". (9)

De acuerdo a este fundamento sus funciones son las sigu entes:

a).- Realizar todo el trámite del procedimiento de resolución administrativa mediante el análisis de los hechos en materia - de la queja.

- b).- Hacer llegar al conocimiento de las autoridades competentes de las violaciones, a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor o cualquier otro ordenamiento legal.
- c).- Documentar para la resolución de superior jerárquica en los recursos de revisión en contra de las sanciones aplicadas como medio de apremio y como sanción administrativa.
- d).- Resolver solicitudes de reducción, revocación, cancelación, o condonación de multas.
- e).- A efecto de allegarse a mayores elementos para determinar las violaciones cometidas a la Ley en la materia, podrá, en caso de así requerirse, la realización de inspecciones, verificaciones o peritajes.
- f).- Determinar en un lapso que no excederá de quince días, -- con base a las constancias de expediente, pruebas u otros elementos de juicio, si existió o no violación y en caso dictaminará la resolución administrativa que proceda.
- g).- Dejar a salvo los derechos del consumidor y del proveedor, para que los hagan valer por la vía y forma que más les convenga a sus intereses sea cual fuere la resolución que esta emita.
- h).- Expedir copias certificadas de los asuntos a su cargo y - las que le sean solicitadas, previo pago de su costo. Este -- último será cubierto por la parte litigante que la solicite.

rar las relaciones de compra-venta entre los consumidores y los proveedores del país.

e).- Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

f).- Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación a precios, peso, normas de calidad u otras.

g).- Denunciar ante las autoridades competentes las prácticas industriales o comerciales monopólicas o que tiendan a la creación de monopolios.

h).- Procurar la plena satisfacción de los derechos del consumidor de acuerdo a los procedimientos que la Ley señala en el artículo 59 fracción VIII en sus nueve incisos.

i).- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

j).- Conminar las autoridades competentes, el combatir las prácticas que lesionan los intereses de los consumidores.

k).- Denunciar ante las autoridades competentes, o, en su caso ante la superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor que pueden constituir delitos o infracciones.

l).- Hacer conocimiento al Instituto Nacional del Consumidor las conminaciones que ha hecho a otras autoridades.

Aunque el asunto en litigio se encuentre en la instancia administrativa, aún las partes pueden llegar a un acuerdo conciliatorio que satisfaga los intereses de ambos. Pero en caso de que el proveedor cuente con antecedentes estadísticos, será sancionado por las violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor en el caso de que se trata por la propia Procuraduría.

De las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor:

En la Ley Federal de Protección al Consumidor encontramos el otorgamiento de las atribuciones con que cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor. A partir del artículo 59 - de la citada Ley podemos obtener que las atribuciones son:

a).- Mediante la acción de la aplicación de recursos, -- trámites y/o gestiones, representar los intereses de la población consumidora del país ante toda clase de autoridades administrativas.

b).- Representar a los consumidores del país y a los proveedores de bienes y servicios ante entidades privadas.

c).- Representar a los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales, cuando, -según la propia Procuraduría- en el caso ha trascendido de su exclusiva competencia.

d).- Estudiar y proponer ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial las reformas a los preceptos, para mejo--

Actúa como árbitro en aquellos casos en que las partes - en conflicto, someten a consideración de la Procuraduría la - solución del mismo, solicitando un laudo que ponga fin a la - controversia, independientemente del resultado a beneficio o a perjuicio por algunas de las partes.

Estas funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor emanan de la Ley Federal de Protección al Consumidor que - en su artículo 57 señala:

"La Procuraduría Federal del consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e --- intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio - de las atribuciones que le confiere la Ley". (11)

Estas atribuciones, ya señaladas en el apartado anterior, son la particularidad de las facultades administrativas de la Procuraduría y, como ya se mencionó, actúa en los niveles de conciliador, autoridad y árbitro.

(11) Ibidem, p. 33

m).- Organizar y manejar el Registro Público de Contratos de Adhesión.

n).- Promover la creación de organismos a los consumidores, y otorgarles asesoría de manera gratuita.

o).- En general, "velar por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen". (10)

1.4. Facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor tiene distintos grados de actuación, de acuerdo al estado en que se encuentre este, ya sea atendiendo una queja o un reclamo.

En este orden de ideas, tenemos que la Procuraduría actúa como parte conciliadora, cuando trata de avenir a las partes en conflicto para solucionar sus diferencias mediante un arreglo, en el cual ambas partes, cedan en sus pretensiones -- sin afectar de manera esencial e injusta sus intereses.

Actúa como autoridad en el momento de imponer sanciones, a los proveedores de bienes y servicios por falta de cumplimiento a los requerimientos con base a la Ley correspondiente y a otras disposiciones legales, o cuando dicta una resolución administrativa sancionando con multas, clausura temporal o con un arresto administrativo, por violaciones a las disposiciones que la propia ley establece.

C A P I T U L O S E G U N D O
PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

- 2.1. Naturaleza Jurídica de la Conciliación
- 2.2. Reglas de la Conciliación
- 2.3. El convenio como resultado de la Conciliación.
- 2.4. El Arbitraje como opción para el caso de no existir Conciliación.

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURADURIA FEDER--
RAL DEL CONSUMIDOR

2.1. Naturaleza jurídica de la Conciliación.

Antes de definir la naturaleza jurídica de la conciliación, primero debemos remitirnos al significado del concepto de conciliación.

Rafael de Pina Vara define a la conciliación como:

"Un acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner fin a uno ya iniciado" (12).

Eduardo Pallares lo define de esta manera:

"...lo propio de la conciliación es que se evita un pleito futuro o se termina uno presente por avenencia de las partes, por mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional del conciliador..." (13)

De esta manera se puede concluir que la conciliación es el acuerdo entre dos partes respecto de un derecho, con la finalidad de concluir un pleito presente o evitar uno futuro.

(12) DE PINA VARA RAFAEL, "Instituciones de Derecho Procesal Civil." Editorial Porrúa, México, 1986 o, 168

(13) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 13a. Edición, México, 1981. pág. 72.

Ya refiriéndonos a la naturaleza jurídica de la conciliación, se señala que, la conciliación por lo general, revisa la forma de transacción, es decir de un contrato.

El artículo 2944 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala: La Transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose mutuas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Aún así, no se puede considerar que la conciliación tenga la naturaleza de un contrato regulado por el Derecho Civil, puesto que mediante un contrato se crean y transfieren derechos y obligaciones. Esto es, que la transacción no reúne las características de un contrato, y aún más, existen limitaciones, ya que hay casos que no pueden ser sometidos a transacciones.

Esto se refiere, a que si un litigio se soluciona con una conciliación, nos encontramos ante una figura autocompositiva, y en caso de que no se resolviera estaríamos ante una conciliación frustrada.

Podemos agregar a la anterior opinión que el procedimiento de conciliación efectuado por la Procuraduría Federal del Consumidor constituye un excluyente de la jurisdicción, ya que busca la solución por un procedimiento rápido y gratuito, evitándose el desenvolvimiento de un largo y caro proceso.

Además en el proceso dentro de la Procuraduría, se busca el conocimiento a fondo del problema, con el fin de que --

las partes encuentren la solución a su conflicto de manera definitiva, lo cual se logra con los elementos que el conciliador crea que sean convenientes.

La anterior afirmación confirma que, la conciliación sirve para evitar la promoción de un juicio jurisdiccional por parte de los actores, constituyéndose un excluyente jurisdiccional.

2.2. Reglas de la Conciliación.

Para referirnos al proceso conciliatorio, definiremos a las partes involucradas en el proceso, estos son el consumidor, el proveedor y el conciliador.

El artículo 3º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, define al consumidor en los siguientes términos:

" Para los efectos de esta Ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios". (14)

El mismo artículo define al proveedor:

"...(se entiende) por proveedores, a las personas físicas o morales, a que se refiere el artículo 2º y por comerciantes, aquellos que hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes" (15)

{ 14 } Ley Federal de Protección al Consumidor, p. 8

{ 15 } Ibidem.

El artículo 2º, a que se refiere el párrafo anterior men
ciona:

"Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comer-
ciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las
empresas de participación estatal, organismos descentralizados-
y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de
producción, distribución o comercialización de bienes o presta
ción de servicios a consumidores" (16).

El maestro Briseño Sierra objeta la utilización de los con
ceptos utilizados en la Ley. El maestro señala:

"Al referirse el artículo 3º al concepto de consumidor -
centra su atención en el vocablo utilización, sin especificar
si ésta lleva efectivamente al Consumo (la desaparición del ob
jeto y/o del servicio), entendiendo por consumidor de acuerdo
al Gran Diccionario de Sinónimos de Fernando Corripio, como --
acabar, agotar, gastar, emplear, aniquilar, abatir. El consu-
mo es un gasto, un empleo, un agotamiento; y el consumidor, es
un usuario, es un cliente, es un comprador..." (17)

Esto hace saber, que el significado que da la ley del --
concepto de consumidor únicamente se refiere al último de los
sujetos que recibe el bien o el servicio, sin referirse a las

(16) Ibidem. pág. 131

(17) Briseño Sierra, Humberto, op. cit. pág. 97

personas que intervienen dentro de todo el proceso, que incluye la producción, la distribución y el ofrecimiento final de bienes y servicios al público consumidor.

Lo anterior provoca una laguna dentro de la Ley, pues no se está considerando como consumidor a los que requieren de determinados bienes y servicios para la elaboración de otro ciclo de bienes y servicios. Y aunque en la práctica sí los considera consumidores, la ley no define con precisión si se refiere o no al consumidor final o también a los intermedios.

Con las reformas que ha tenido la Ley, se ha modificado un concepto, el de la definición de comerciante.

Antes de la reforma a la Ley, se entendía por comerciantes:

"...aquellos que hagan del comercio su actividad habitual o que realicen aunque fuere accidentalmente un acto de comercio y su objeto sea la compra-venta o arrendamiento de bienes inmuebles o la prestación de servicios..." (18)

Se observa cómo se ha eliminado como comerciantes a quienes accidentalmente realicen un acto de comercio. Lo anterior significa que la Procuraduría Federal del Consumidor deja de

(18) Idem. pág. 103

tener competencia en los actos de compra-venta de bienes y servicios realizados entre particulares, como por ejemplo: la compra-venta de un automóvil o de una casa-habitación que son muy frecuentes y en cuyas operaciones ocurren a menudo desavenencias y abusos.

Sin embargo el Código de Comercio, en sus artículos 3º - fracción I y 4º, sí reconoce la personalidad de comerciantes a estas personas.

Esto sucede en el caso de los consumidores intermedios, - la Procuraduría sí conoce de estos casos, aunque la ley no señale esa competencia, esto es porque el Código de Comercio se utiliza supletoriamente en el proceso arbitral; aún cuando la Ley se refiere a este procedimiento, no significa que no pueda aplicarse supletoriamente en la conciliación, ya que es posterior a ella, las partes pueden someterse a ella voluntariamente.

Respecto al conciliador, el Diccionario Enciclopédico-Bruguera dice:

"Conciliar.- Componer y ajustar los ánimos de los que es taban opuestos entre sí; confirmar dos o más proposiciones al parecer contrarias.

Conciliador.- Que concilia o que es propenso a conciliar".

(19)

(19) Diccionario Enciclopédico Bruguera, Tomo II, Editorial Bruguera, S.A., México, 1976, p. 511

Es labor de la Procuraduría Federal del Consumidor, el de buscar aliviar la controversia entre las partes con su labor conciliadora de acuerdo con los elementos que cada parte aporte.

Las reglas de la conciliación o proceso conciliatorio, están regu-ladas por el artículo 59 fracción VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor que se pueden dividir, para su mejor explicación en tres etapas:

1a. etapa.- La Procuraduría recibe personal o por escrito (oficialía de partes) las quejas de los consumidores siempre y cuando estas sean procedentes. En el caso de que la reclamación no tenga documento para tener una base de acción, se ordena una verificación en el establecimiento del proveedor para que pueda acreditarse la relación contractual, y en su caso resolver la reclamación; aún cuando la finalidad de la diligencia de verificación de acuerdo con la ley, no es la de resolver, pero que en la práctica se han observado muy buenos resultados.

2a. etapa.- Se corre traslado de verificación al proveedor. De acuerdo con la Ley, a éste último se le requiere para que en un plazo máximo de cinco días presente por escrito y por duplicado un informe contestando los hechos de reclamación y, en su caso, si está dispuesto a satisfacer los requerimientos del consumidor, que lo señale.

Para efectos prácticos, la Procuraduría cita a una reunión de informe a la que asisten ambas partes, pudiéndose, en tal audiencia, llegar a la conciliación, o en su defecto, que con el tiempo se puedan allegar las partes con los elementos necesarios para la conciliación.

3a. etapa.- Si ya presentado el informe, la queja no queda satisfecha, se citará al proveedor y al consumidor a una sola audiencia de conciliación y se levantará un acta, independientemente del resultado de esa audiencia. Estos resultados pueden ser:

1) Que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

En tal caso y como lo menciona el inciso b), de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, donde se obtiene la finalización del caso al quedar satisfecho el consumidor con obligación del proveedor de otorgar alguna compensación a su cliente.

11) Que no haya asistido el consumidor.

En este caso se le tendrá por desinteresado de su reclamación, dejando a salvo sus derechos. Sin embargo la Ley le otorga un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se pueda demostrar las causas de su inasistencia, en cuyo caso se prescribirá por única vez a una nueva audiencia de conciliación. En el caso de que no acredite o no promueva la audiencia, se ratificará el acuerdo antes descrito, quedando inhabilitado para presentar otra queja contra el mismo proveedor por los mismos hechos y/o. causas.

III) Que soliciten ambas partes el dejar a salvo sus derechos. En este caso, las partes han presentado todos los elementos necesarios para la etapa conciliatoria, pero deciden hacer valer sus derechos en juicio; entonces la solicitud de las mismas en este acto, dejarán a salvo sus derechos y dejarán de reconocer a la Institución.

IV) Que las partes decidan someterse al arbitraje de la Institución. No habiendo conciliación, las partes son exhortadas para que designen como árbitro a la Procuraduría. Este arbitraje puede ser en estricto derecho o de amigable composición.

V) Cuando se trate de violaciones a la Ley en la materia sin que exista arreglo conciliatorio, ni sometimiento al arbitraje; por parte de la procuraduría, se llevará a cabo un procedimiento llamado de resolución administrativa.

En los casos de arrendamiento de inmuebles en el Distrito Federal se procede de igual manera, pero apegándose a los lineamientos del Código Civil vigente de esta entidad y que -- fué también sujeto de reformas en febrero de 1985.

En dichas reformas, se crean en la jurisdicción ordinaria, a los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, quienes de acuerdo con los artículos 959, 960 y 961 se llevan a cabo audiencias de conciliación de igual manera a las que se efectúan en la Procuraduría del Consumidor, en el cual, una vez que las partes han planteado sus peticiones, el conciliador propondrá

alternativas de conciliación para evitar todo un proceso.

Dicha situación cambia de acuerdo a las reformas y adiciones del Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de enero de 1988. En este caso se le adiciona al artículo 961 el siguiente párrafo:

"...La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiere tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor..."

Por medio de esta disposición se evita que se lleven a cabo dos audiencias de conciliación.

Sin embargo, y aún con la adición a la cual se ha hecho mención, el artículo 55 del Código Civil, se permite con toda libertad, excepto en los casos en que lo prohíbe la Ley, exhortar a las partes para llegar a un acuerdo y poner fin al litigio y detener el proceso.

2.3. El convenio como resultado de la Conciliación.

Al definir Convenio, encontramos que para Becerra Bautista es:

"...Una de las formas que puede revestir la transacción procesal es la del convenio judicial, o sea el de que las partes en litigio formulan ante el juez para dar por concluido el proceso..." (20)

(20) BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México", ed. Porrúa, 8a. edición, México, 1980 p.396

El artículo 1792, del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala:

"Convenio el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". (21).

La Procuraduría Federal del Consumidor pretende mediante una conciliación, el que las partes lleguen al acuerdo de formular un convenio, que termine con la controversia y se evite con ello, a que las partes presenten el pleito posteriormente por un exceso.

Refiriéndonos a la consideración de Becerra Bautista, estamos de acuerdo en que, algunas ocasiones la transacción puede tomar la forma de convenio dentro del proceso, ya que todos los contratos son convenios; pero como existen limitaciones para transigir, y que aún teniendo la misma finalidad, no todos los convenios son contratos de acuerdo a lo que señala el Código Civil.

De esta forma tenemos que la conciliación, cuando concluye exitosamente, se deriva en un convenio, ya que durante el proceso de conciliación, se llegó a un acuerdo entre las partes en conflicto. Este acuerdo incluye la satisfacción de la exigencia del consumidor en términos de conveniencia para ambas partes. De esta forma el convenio es el resultado de la conciliación llevada y mediada por la Procuraduría federal del Consumidor.

(21) Código Civil para el Distrito Federal, ed. Porrúa, 52a. Edición, México, 1983, p. 325.

2.4. El Arbitraje como opción para el caso de no existir Conciliación.

El Arbitraje ha sido definido por el maestro Dante Barrios en los siguientes términos:

"...el arbitraje es un medio para la resolución de conflictos de intereses de carácter jurídico, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada..." (22)

También se señala que el arbitraje

"...consiste en someter al juicio de un tercero la cuestión disputada entre dos litigantes, en lugar de llevarla a la decisión de llevarla a los tribunales ordinarios". (23)

Ovalle Favela indica que:

"...el juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se realiza el arbitraje..." (24)

El maestro Pallares tiene su propia opinión:

"...el juicio arbitral es el que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales sino como particulares..." (25)

(22) DANTE BARRIOS, DE ANGELIS. "El Juicio Arbitral", Montevideo 1956, ed. Martín Bianchi, p. 23

(23) Enciclopedia Salvat. p. 258

(24) OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil. Colección de textos jurídicos universitarios. Ed. Haría, México. 1980, p. 285

(25) PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil" ed. Porrúa, 4a. edición, México, 1971, p. 579

Finalmente Gómez Lara indica:

"... el arbitraje, si es un genuino equivalente jurisdiccional, y es o constituye un verdadero proceso que es llevado ante jueces privados y no profesionales o estatales..."(26)

Después de analizar la anterior gama de conceptos de lo que es un juicio arbitral, podemos realizar nuestro propio concepto.:

Es aquel que se lleva a cabo ante una o varias personas, denominadas árbitros, que sin poseer facultades jurisdiccionales, las efectúan con respeto a litigios que son sometidos a su consideración por voluntad de los propios contendientes, - mediante la llamada cláusula compromisoria o de compromiso arbitral; debiendo llevar a cabo su tramitación y resolución, de nominado Laudo (del que se hablará más adelante), en base del pacto celebrado entre las partes y las disposiciones legales - aplicables.

Como ya se ha dicho anteriormente, la Procuraduría Federal del Consumidor invita a las partes en conflicto a que la - designen árbitro, en los casos en que no se haya logrado la - conciliación.

De esta manera la Procuraduría Federal del Consumidor, - presenta a las partes en conflicto otra opción, posterior a la

(26) GOMEZ LARA, CIPRIANO. op. cit. pág. 26

de conciliación, para disolver sus diferencias, presentándose ella misma como posible árbitro.

Nos corresponde ahora referirnos a las partes que intervienen en el procedimiento del juicio arbitral. Estos son el árbitro y las partes.

El árbitro es, según Eduardo Pallares:

"...es la persona, que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia una sentencia sobre él " . (27)

Dante Barrios señala:

"...árbitro es una persona señalada por las partes, -- solas o en colaboración con el juez, o por éste exclusivamente a los efectos de producir un arbitraje... (28)

Nosotros podemos concluir a partir de las anteriores definiciones que:

Arbitro es la persona o personas que conocen de un litigio, que les fue sometido a su consideración por acuerdo de -- las partes.

Eduardo Pallares nos señala las facultades que tienen -- los árbitros:

a) "tramitar el juicio arbitral con arreglo del compromiso o en su defecto de acuerdo con la Ley procesal.

(27) PALLARES, EDUARDO, Diccionario., op. cit. p. 102

(28) DANTE BARRIOS. Op. Cit. p. 68

b).- Designar un secretario.....:

c).- Nombrar un tercero en discordia cuando hayan sido previamente autorizados en el compromiso:

d).- Pronunciar un laudo, y conocer de los incidentes sin cuya resolución no puede decidirse en el negocio principal:

e).- Conocer toda clase de excepciones, pero hablando de compensaciones cuando el importe del valor de la demanda lo requiera, o cuando así se haya expresamente pactado.

f).- Condenar en costas e imponer multas:

g).- Condenar al pago de daños y perjuicios. (29)

Estas facultades podrán estar limitadas o ampliadas de acuerdo a la conformidad de lo pactado por las partes, ya que las anteriormente señaladas se encuentran previstas de una manera dispersa en el capítulo correspondiente al juicio arbitral del Código de Procedimientos Civiles vigente.

En el juicio arbitral las partes no tienen una connotación especial, éstas se identifican de igual manera que en el proceso, como demandante y demandado; y forman parte de los sujetos en el procedimiento arbitral. Cada sujeto que se encuentra ligado a las partes o al árbitro que intervienen directamente o indirectamente como son los peritos, los testigos, etc.

Esta afirmación, queda confirmada con lo previsto en el

artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia al señalar con respecto de la capacidad de los sujetos: "todo el que la Ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

Algunos autores hacen su propio señalamiento respecto a lo que es la parte:

"...quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de la intervención en los casos autorizados expresamente por la Ley, sujeto parcial de una relación jurídica procesal.. ." (30)

Chiovenda, nos dice:

"Es parte aquel que pide en su propio nombre o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la Ley, y aquel frente al cual es pedida". (31)

Una vez revisadas las anteriores definiciones podemos pasar a revisar lo referente a los negocios que pueden ser sometidos a juicio arbitral.

Comúnmente, todos los negocios pueden ser sujetos de someterse a un arbitraje, con excepción de los señalados de manera expresa por la Ley; al respecto el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., señala:

(30) PINA VARGA, RAFAEL DE. Op. Cit. p. 369

(31) CHIOVENDA, GIUSSEPE (trad. E. Gómez Orbaneja). "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Vol. II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954

"no se pueden comprometer en árbitros los siguientes -- negocios:

- I.- El derecho de recibir alimentos;
- II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
- III.- Las acciones de nulidad del matrimonio;
- IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
- V.- Los demás en que lo prohíbe expresamente la Ley". (32)

En el artículo 339 del Código Civil vigente para el D.F., se señala que:

"Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio". (33).

Y como ejemplo de la fracción V del artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles antes transcrito, tenemos como excepción lo previsto en el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal:

(32) Código de Procedimientos Civiles para el D.F. ed. Porrúa México, 1983

(33) Código Civil para el Distrito Federal. p. 108

"No puede haber sobre la filiación ni transacción ni -- compromiso en árbitros". (34)

El objeto del compromiso arbitral "es la resolución de la controversia de parte del o de los árbitros nombrados por los interesados". (35)

Este objeto debe alcanzarse al concluir el procedimiento, mediante la resolución que se dicte, y que además constituye la forma normal de terminación: pero el Código Civil nos señala en el artículo 662 diversas causas por las que puede terminar el compromiso o la cláusula, sin llegar al fondo del negocio, refiriéndose a los árbitros.

El artículo mencionado señala:

"El compromiso termina:

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o cláusula compromisoria si no, tuviese sustituto: En caso de que no hubieren las partes designado al árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se procederá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero:

II.- Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio:

[34) Ibidem

[35) ROCCO, HUGO, "Derecho Procesal Civil" (trad. Tena, Felipe) 2a. edición Porrúa, México, 1944, p. 92

III.- Por recusación con causa declarada procedente, -- cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues el nombramiento de común acuerdo no se le puede recusar:

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro, de magistrado, juez propietario o interino más de tres meses: lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje:

V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal - a que se refiere el artículo 617 del Código (60 días) . (36)

(36) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.

C A P I T U L O T E R C E R O
PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- 3.1. Naturaleza jurídica del arbitraje**
- 3.2. Casos en los que procede**
- 3.3. Reglas del arbitraje**
- 3.4. Efecto que produce su celebración**
- 3.5. El Laudo como resultado del procedimiento arbitral**
- 3.6. Procedencia del Juicio de Amparo respecto a los laudos arbitrales pronunciados por la Procuraduría Federal del Consumidor.**

PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

3.1. Naturaleza Jurídica del Arbitraje.

Para determinar la naturaleza del arbitraje nos referiremos a dos corrientes, totalmente opuestas que la definen.

Para unos, el compromiso arbitral es un contrato privado que sólo tiene efectos en el derecho civil; en él los árbitros carecen de dominio para cumplir sus determinaciones y el procedimiento que ante ellos se sigue, no es un verdadero juicio sino más bien un procedimiento informal, donde los contratantes confieren las bases a los árbitros para la composición de litigio y en cuyo cumplimiento pronuncian un laudo que carece de fuerza ejecutiva hasta el momento en que son sancionados -- por una autoridad.

Por el contrario, otra corriente sostiene que "es un contrato que produce efectos de derecho público, porque tales -- efectos se derivan de la Ley, y no solamente de la voluntad de las partes, ya que es ella la que previene y regula el juicio arbitral; sostienen los que apoyan esta idea que, es la Ley -- y no la voluntad de las partes, la que otorga la facultad a -- los árbitros para componer el litigio y pronunciar el laudo -- por los tribunales superiores, caso imposible si no se tratara de un verdadero juicio". (37)

(37) PEREZ PALMA, "Guía de Derecho Procesal Civil" Cardenas,
Editor y distribuidor, México, 1979, pág. 647

El resultado de la discusión sobre si el juicio arbitral es competencia del ámbito del Derecho Privado o del Derecho Público, ha dado lugar a la discusión de tratar al problema, como si el juicio arbitral es anticonstitucional o inconstitucional. Se entiende por anticonstitucional aquello que se encuentra en contra de lo dispuesto en la constitución y, por -- inconstitucional a lo no previsto o no considerado dentro de -- la Constitución.

Si al juicio arbitral se le considera como un verdadero juicio, esto indica que tiene efectos en el Derecho Público, -- no se puede negar que es tanto inconstitucional como anticonstitucional. Tal afirmación surge de la revisión de la propia Constitución en sus artículos 13, 14 y 16.

Artículo 13 : "Nadie puede ser privado de su libertad, -- de la vida o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino -- mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anteriori-- dad al hecho...

Artículo 16 : "Nadie puede ser molestado en su persona, -- familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de -- mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y -- motive la causa legal del procedimiento..." (38)

Sin embargo aún no puede concretarse de forma tajante, -- si los juicios arbitrales son inconstitucionales o anticonstitucionales, pues varios autores consideran que es un equivalente jurisdiccional y sus lineamientos están regulados en el -- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, lo que permite válidamente que de hecho y derecho exista.

Podemos agregar que si el juicio arbitral estuviera en -- contra o fuera de la Constitución, se violarían constantemente garantías individuales, y por tanto, dicho procedimiento no -- existiría, pudiéndose dar un número muy grande de solicitudes de amparo al no respetarse las disposiciones antes señaladas.

A pesar de lo correctas que pudieran estar las anteriores consideraciones, mencionemos lo señalado por Pallares, con el cual compartimos nuestra opinión:

"...por un olvido que tuvieron los constituyentes de 1917, al redactar los artículos 13 y 14 de la Constitución Mexicana, dicho juicio resulta anticonstitucionalista. El olvido consistió en no incluir entre las personas que pueden ejercer jurisdicción a los árbitros..." (39)

(33) PALLARES, EDUARDO, op cit. p. 584

Ahora nos referiremos a las formas por medio de las cuales las partes pueden someter su problema dentro de un juicio arbitral. Estas formas son: el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria.

El compromiso Arbitral tiene naturaleza de contrato. Esto es porque solamente puede ser otorgado por quienes están en pleno uso de sus facultades civiles. En el compromiso arbitral, las partes se obligan a abstenerse de acudir a los tribunales de orden común, sometiendo su conflicto a la consideración de uno o más árbitros, que deberán ser designados o señalar la forma en que han de designarse, así como la forma en que ha de tramitarse el juicio, el lugar y el tiempo; además, si es decisión de las partes, las sanciones a aplicarse aquél, que rompa o viole el compromiso. Asimismo se definirán los recursos a los que renuncian las partes. Estos requisitos están establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

"Una vez que se ha celebrado el compromiso y, durante el desarrollo de éste, las partes en conflicto no podrán recurrir a los tribunales con el conflicto sometido a arbitraje, salvo que las partes llegaran a un acuerdo mutuo para revocar el compromiso o en su caso la cláusula compromisoria. Si alguna de las partes intentara hacerlo estando en vigencia el compromiso de la cláusula, y sin el consentimiento del afectado podrá --

oponer las excepciones por Incompetencia o Inesistencia". --

(40)

A pesar de que dentro del Código de Procedimientos Civiles, no se encuentra contemplada la Cláusula Compromisoria, no es contraria a él y puede aplicarse a dicha cláusula, las disposiciones relativas al compromiso arbitral a que se refieren los artículos 610 y otros relativos del ya citado Código.

La cláusula compromisoria, es aquella cláusula accesoria pactada por las partes que celebran un contrato; por medio de la cual, se obliga a someterse a la decisión de uno o más árbitros respecto al conflicto o conflictos que pudieran surgir, respecto al contrato principal.

A pesar de que la Cláusula Compromisoria no está considerada dentro del Código de Procedimientos civiles se le pueden aplicar las disposiciones relativas al compromiso arbitral, -- donde se dan algunas diferencias entre ellos:

I. En el compromiso arbitral, existe ya un conflicto que va a ser sometido al arbitraje; y en la cláusula compromisoria se prevee la existencia de un litigio que puede no llegar a existir.

II. En el compromiso arbitral, se señala de manera particular al conflicto sometido a arbitraje; en la cláusula compromisoria no puede señalarse puesto que aún no existe.

(40) OVALLE FAVELA, op. cit. p. p. 287-288.

Para finalizar podemos agregar que el juicio arbitral, - puede ser de dos tipos: jurídico y de amigable composición.

Entendemos por jurídico a la tramitación, como su resolución deberá ser según las normas del derecho sustantivo.

En amigable composición, cuando no se sujete a dichas formas y deberá decidirse en base a la equidad y la justicia"(41)

A este respecto señala la Ley Federal de Protección al -- Consumidor: artículo 59 párrafo c), a lo referente, de la Procuraduría Federal del Consumidor:

"c).- Si consumidor y proveedor asisten a la audiencia de conciliación y no se lograra ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo le designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos.. En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y en buena - fe guardada sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento...

El juicio arbitral de estricto derecho, las partes fijarán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del -- procedimiento que convencionalmente se establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta - de disposición en dicho Código el ordenamiento procesal civil aplicable ... Las resoluciones en juicio arbitral de estricto (41) DANTE BARRÍOS, op. cit. p. 42

derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación..."(42).

3.2. Casos en los que procede.

Es competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor todos los casos en que las partes en conflicto, y que no hayan llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la designen árbitro.

Y aunque lo anteriormente señalado, es la norma general, existen casos en los que por carecer de competencia o por disposición de la Ley ordinaria, no podrán ser sometidos a disposición del procedimiento arbitral. Como ejemplo de lo señalado anteriormente tenemos el artículo 4º de la Ley Federal de Protección al Consumidor que señala:

"Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley los servicios que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo, el servicio público de banca y crédito y los servicios profesionales, salvo en el último caso, concorra alguna de las siguientes circunstancias.

I.- Incluyan el suministro de bienes y productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales.

11.- "Los materiales empleados en la ejecución del trabajo encargado al profesionista sean distintos a los convenidos con éste". (43)

Igualmente el artículo 615, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presenta disposiciones y excepciones en las cuales se indica cuando no es de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor llevar a cabo -- un juicio arbitral.

Sin embargo hay algunos casos en los que por jurisprudencia de la Corte, la Procuraduría puede conocer de casos que la Ley Considere de excepción; por tanto si en ello las partes -- aceptan el arbitraje de la Institución, éste podrá llevarse a cabo.

También pueden someterse a la decisión del árbitro de la Procuraduría, las cuestiones de arrendamiento de casa-habitación.

En este procedimiento arbitral, la Procuraduría no actúa como autoridad en el desarrollo del mismo, salvo cuando hace requerimientos o impone sanciones como medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

3.3. Reglas de Arbitraje.

La Dirección General de Arbitraje atiende los asuntos que le son canalizados por la Dirección General de Conciliación, de Arrendamiento Inmobiliario, y de las Delegaciones Metropoli

lanas.

Respecto de las Delegaciones Federales de la Procuraduría Federal del Consumidor, que se localizan en provincia, tramitar de manera directa el procedimiento arbitral.

En el inciso 3.1., ya se mencionó y citó el inciso c), de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en donde se señaló cuales son las dos formas de procedimiento para realizar el juicio arbitral: en amigable composición y en juicio arbitral de estricto derecho.

En ambos procedimientos, el árbitro posee la facultad de imponer los medios de apremio que señala el artículo 66 de la misma Ley:

"La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medio de apremio:

I.- Multa hasta por el importe de 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en caso de que persista la infracción; podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

De reincidir el proveedor se estará en lo dispuesto en el artículo 88.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el

rebelde por delito en contra de la autoridad" (44)

Esta facultad al árbitro de imponer medios de apremio, - permite dar celeridad al procedimiento, y para que las audiencias no se vean interrumpidas, se mantenga el orden entre sí - y para que guarden respeto y consideración al árbitro.

Todas vez que las partes han acordado aceptar el arbitraje, se envía inmediatamente el expediente a la Dirección de -- Arbitraje para que se celebre la Audiencia de fijación de negocio. Esto sucederá cuando los casos sometidos a dicho procedimiento provengan de la Dirección General de Conciliación y de la Dirección de Arrendamiento Inmobiliario, para evitar pérdida de tiempo.

Cuando se trata de casos provenientes de las Delegaciones Metropolitanas, se le citará posteriormente para que se lleve a cabo dicha audiencia.

"En la mencionada audiencia de fijación del negocio, que se lleva a cabo en ambos procedimientos, se analiza:

I.- La legitimación procesal, que de acuerdo a Pina Vara, es la posibilidad legal en que se encuentra un persona para - ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto". (45)

II.- La legitimación de la causa. Si el actor es el titular del derecho que se ejercita y si el demandado es contra-

(44) Ibidem, p. 42

(45) PINA VARA op. cit. p. 327

quien debe aplicarse tal derecho, de acuerdo con Chioyenda, -- la primera es la legitimación activa; la segunda es la legitimación pasiva.

III.- La acreditación de la personalidad; esto es cuando no se actúa en nombre propio, que el representante cuente con facultades para someterse al arbitraje.

IV.- Cuando en un mismo caso, más de una persona ejercitan la misma acción u opongan la misma excepción, se procederá a la designación de representante común. En caso de que no se pusieran de acuerdo, lo designará el árbitro de acuerdo con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

V.- Se analizará si las partes eligieron el procedimiento correcto, esto es, existen casos en los que por sus características, será mejor desahogarlos en amigable composición a efecto de que las partes obtengan la resolución al conflicto de la manera más rápida posible.

VI.- En esta audiencia se exhorta nuevamente a las partes a poner fin a la controversia, mediante un convenio, proponiendo formas de solución.

VII.- Se fija el negocio, que se somete al arbitraje, que será aquel que fué motivo de la reclamación.

VIII.- Se establecen las reglas del procedimiento. Es necesario señalar que antes de las reformas, el procedimiento

se desahogaba de acuerdo al procedimiento convencional, fijado por las partes, aplicando supletoriamente la ley ordinaria.

A partir de las reformas, además de llevarse el acuerdo, para el procedimiento convencional, se establece la supletoriedad del Código de comercio y a falta de disposición aplicable, el Código Procesal Civil.

Todos los anteriormente mencionados son los actos más comunes a los procedimientos del juicio arbitral, ya sea en amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho.

Aunque ya se mencionó de manera superficial en qué consisten la amigable composición y el estricto derecho en los juicios arbitrales, se hace necesario explicar un poco más cada uno de ellos.

Procedimiento Arbitral de Amigable Composición.

Este procedimiento se establece a partir de las reformas del 7 de febrero de 1985, mediante este procedimiento se conocen todos aquellos asuntos en los que no se necesita del ofrecimiento de pruebas de las que se contiene en el expediente.- Aquí se trata de buscar la solución de la manera más rápida posible, pero cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento correspondiente.

El procedimiento arbitral en amigable composición se lleva a cabo de la siguiente manera:

a) Se tiene como demanda la queja presentada ante la Procuraduría Federal del Consumidor. También se tiene la respuesta que en el informe correspondiente haya presentado el proveedor.

b) Como pruebas, serán las ya integradas anteriormente en el expediente. Generalmente son documentales, sin excluir el caso de que de no existir o ser insuficientes, el árbitro se allegue de elementos de prueba que le sean necesarios. Para esto puede ordenar la verificación, la inspección o la intervención de peritos para integrar pruebas a utilizar por el árbitro.

c) Con base a los elementos existentes o al dictamen que en su caso emita el perito, se hará la condena o la absolución que finaliza la controversia y el juicio.

Procedimiento Arbitral en Estricto Derecho.

De acuerdo con las reglas fijadas en el compromiso arbitral es como se ejecuta este procedimiento. En éste, se obliga a presentar todas sus promociones ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Arbitraje. Esto es con la finalidad de que se reciban de manera inmediata y se acuerden o se

a) Se tiene como demanda la queja presentada ante la Procuraduría Federal del Consumidor. También se tiene la respuesta que en el informe correspondiente haya presentado el proveedor.

b) Como pruebas, serán las ya integradas anteriormente en el expediente. Generalmente son documentales, sin excluir el caso de que de no existir o ser insuficientes, el árbitro se allegue de elementos de prueba que le sean necesarios. Para esto puede ordenar la verificación, la inspección o la intervención de peritos para integrar pruebas a utilizar por el árbitro.

c) Con base a los elementos existentes o al dictamen que en su caso emita el perito, se hará la condena o la absolución que finaliza la controversia y el juicio.

Procedimiento Arbitral en Estricto Derecho.

De acuerdo con las reglas fijadas en el compromiso arbitral es como se ejecuta este procedimiento. En éste, se obliga a presentar todas sus promociones ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Arbitraje. Esto es con la finalidad de que se reciban de manera inmediata y se acuerden o se

les de el trámite correspondiente a la brevedad posible.

Estas bases se fijan en razón de que dentro de la Procuraduría, existe la oficialía de partes común, la de la Dirección General de Resoluciones Administrativas y otras.

Este procedimiento se efectúa de la siguiente forma:

I.- La parte consumidora o actora tiene un plazo de cinco días hábiles para presentar su demanda que deberá contener:

- a) El reclamo de las prestaciones relativas al negocio - sujeto al arbitraje.
- b) Acompañar a los documentos base de la acción. En caso de estar en idioma extranjero, deberá de adjuntarse la traducción que corresponda.
- c) La documentación necesaria para acreditar la personalidad, cuando se promueva en nombre de otro.

Es necesario señalar que si la demanda es poco clara, se previene al actor para que subsane tal falla en un término de tres días hábiles, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentado y por tanto se dará por terminado el arbitraje.

II.- Se admite la demanda y se ordena correr traslado al demandado, emplazándolo para dar contestación a la demanda don de podrá interponer excepciones y/o en su caso reconvenirse. Y se cita a las partes a la audiencia de pruebas, en el día y -- hora señalados.

III.- Se procede a realizar la audiencia arriba menciona da. En ésta las partes en conflicto deben ofrecer por escrito sus pruebas.

Las excepciones, se deben resolver en esa misma audiencia, tratándose de falta de personalidad, litispendencia y conexi-- dad de la causa; -dándose vista a las partes para manifestar - lo que a su consideración compete a sus derechos.

Ovalle Favela cita a Couture respecto a la reconvención:

"La pretensión que el demandado deduce al contestar la de manda, en la cual se constitúye a la vez en demandante del ac tor, a fin de que se fallen las dos pretenciones en una sola - audiencia" (44).

También dentro de este procedimiento, la parte actora podrá desistirse de la instancia en cualquier etapa de la misma, pero requiriéndose para ello la opinión favorable en ese sentido del demandado.

Es necesario señalar que también dentro del procedimiento se faculta al árbitro para dictar los proveídos necesarios para regularizar el procedimiento cuando existan fallas en el mismo, o bien para decretar diligencias para mejor proveer.

Presentación de Pruebas.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., señala qué es lo que se puede admitir como medios de prueba, indicando se acepten todos aquellos elementos que produzcan convicción en el juzgado respecto a la controversia que se le ha planteado.

Las partes en conflicto deberán ofrecer sus pruebas relacionándolas con los hechos, motivo de la controversia o conflicto.

Los plazos para ofrecer las pruebas serán de 10 días naturales para ambas partes, pudiendo ser prorrogable el término, siendo éste determinado por las partes en el momento de pactar el com

promiso arbitral. A efecto de hacer más expedito el procedimiento, las partes renuncian a lo dispuesto en los artículos 1206, 1207 y 1384 del Código de Comercio. Y que tengan el carácter de supervenientes.

En otras palabras, las partes involucradas renuncian a usar el término de prueba en forma ordenaria cuando se quieran hacer probanzas dentro de una entidad federativa o del Distrito Federal y en forma extraordinaria cuando se reciban pruebas fuera de los Estados o del D.F.

Las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas, podrán objetarse por escrito, dentro de un plazo de tres días hábiles de aquél que se verifique la diligencia.

Desde el establecimiento del compromiso arbitral, las partes facultan al árbitro para que al dictar el laudo valore las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, renunciando las partes a lo dispuesto sobre el valor de las pruebas a que se refiere el capítulo XX del título primero del libro quinto del Código aplicado supletoriamente.

Hablando de las pruebas en concreto, y respecto de la confesional, existen varias modificaciones y renunciaciones a lo dispuesto por el Código de comercio. Las reglas que se establecen son las siguientes:

a) Al ofrecer las pruebas, deberá de adjuntarse el pliego de posiciones correspondientes, apercibido que de no hacerlo será desechado, sin que proceda recurso alguno en contra del auto que así lo determine.

b) Se desahogará el día y la hora que se determine, renunciando a lo dispuesto en los artículos 1214 y 1232 fracción I del Código aplicado supletoriamente. Esto es que las partes se conforman en que se declare confeso a quien sin justa causa dejare de comparecer a absolver posiciones.

c) La prueba confesional podrá ofrecerse hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, siempre y cuando sea oportuna, para citar a aquel que vaya a desahogarla.

Respecto a la testimonial tenemos:

a) Se renuncia a lo dispuesto en el artículo 1262, fracciones VI, VII y IX, del Código citado, para no limitar el de-

recho de las partes para probar su acción y excepciones. Permi-
tiendo ofrecer como testigos a los parientes consanguíneos den-
tro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, al cón-
yuge y a los dependientes económicos y a los empleados.

b) Se renuncia a lo señalado en los artículos 1263, 1264
y 1265 del mismo código, para que no sea indispensable present-
tar la prueba, y que permita al momento de su desahogo present-
tario por escrito o formular las preguntas en forma verbal.

Respecto a la prueba pericial:

- a) Al ofrecerse esta prueba, deberá exhibirse el pliego
que contenga los puntos sobre los cuales deberá de --
berá de tratar el dictamen.
- b) Designar el perito y presentarlo para aceptar el cargo.
- c) Cuando las partes no designen perito, se encargará la
propia Procuraduría Federal del Consumidor de desig--
narlo.

En el caso de que el actor y el demandado ofrezcan la - -
prueba pericial, el árbitro podrá señalar la realización de --

peritaje colegiado; esto es, que los cuestionarios presentados sean resueltos por ambos peritos. Este tipo de peritajes permite que el árbitro esté en posibilidad de emitir un juicio - más acertado, debido al hecho de conocer diversos criterios de especialistas en la materia de que se trate.

En lo referente a documentos públicos y privados, estos - se desahogan de acuerdo a su propia naturaleza. Se procede -- entonces a la valoración de todas las ofrecidas, admitidas y - desahogadas, atendiéndose a las reglas de la lógica y de la -- experiencia. Debe agregarse que los árbitros tienen la facultad de dar pleno valor probatorio de los documentos públicos.

IV.- Ya desahogadas las pruebas, se concede un plazo de 24 horas, para formular conclusiones y el árbitro pueda dictar el laudo correspondiente.

En el caso de que las partes dejen de formular promoción alguna en un plazo de 90 días naturales, se decretará el oficio de caducidad de la instancia, y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

3.4. Efecto que produce su celebración.

Como se celebra el compromiso de arbitraje y se ejecuta - todo el procedimiento arbitral, que como ya se mencionó el - -

apartado anterior y que va desde la presentación de la demanda por el afectado, la celebración de la audiencia de conciliación, la proposición de que la Procuraduría actúe como árbitro en el caso de no haber conciliación, y el posterior proceso arbitral que finaliza con el desahogo de pruebas y con el dictamen del árbitro, en base a las pruebas presentadas, admitidas, y desahogadas.

Este dictamen es el conocido como Laudo y es el resultado del proceso arbitral.

3.5. El Laudo como resultado del Procedimiento Arbitral.

El inciso c) de la fracción VIII del artículo 59 de la -- Ley Federal de Protección al Consumidor señala: si las partes no llegaron a conciliación "la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en estricto derecho en amigable composición..... la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma" (45). Lo anterior significa que el laudo que se emita será resuelto en conciencia y buena fe.

(45) Ley Federal de Protección al Consumidor, op. cit. p. 35

Tratándose del juicio en estricto derecho, "Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral" (46)

Queda claro que el laudo es el resultado final del arbitraje a que se sometió el conflicto que no puede resolverse en la instancia de la conciliación. Este laudo es una resolución definitiva equivalente a una sentencia y que resuelve el fondo del negocio tratado. Asimismo este laudo deberá emitirse en los términos del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria que se haya establecido.

Sin embargo mucho se ha discutido sobre si el laudo o sentencia arbitral constituye una sentencia o no. Aquí lo hemos tomado como que sí es una sentencia porque:

- a) Resuelve el fondo del conflicto sometido por las partes.
- b) El árbitro es una persona ajena e imparcial.
- c) La resolución que se dicta es recurrible.
- d) Al ser ejecutada la resolución, en caso de incumplimiento del condenado, éste se solicita ante el juez -

de primera instancia, con lo cual se está reconociendo la fuerza de la sentencia.

Esta última consideración, "provoca la reflexión sobre el hecho de que si en México es necesaria la homologación del laudo por parte del juez; tal y como sucede en algunos sistemas procesales en los que se requiere de una sentencia pronunciada por los tribunales, para dar fuerza jurídica a los laudos de árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas con eficacia ejecutiva" (47)

En el sistema procesal Mexicano, éste requisito no existe, de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., que indica:

"Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieran aclaración de su sentencia..." (48)

En realidad lo que sucede es que al presentarse ante el juez ordinario el laudo, es que se dicta una resolución que toma el nombre de exequetur, es decir un reconocimiento a la decisión del árbitro.

(46) Ibidem p. 46

(47) PALLARES, EDUARDO. op. cit. p. 399.

(48) Código de Procedimientos Civiles para el D.F., México 1986.

Pero se cuestiona si el árbitro está facultado para revisar el laudo y en su caso negar su ejecución o bien por el contrario al presentarse el laudo, debe ordenar su ejecución sin revisarlo.

A este respecto señala:

"Los jueces al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la ley procesal, les proporcione el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya un juego, y resulten violados, preceptos que irremediablemente deben observarse" (49)

Este criterio permite al juez que los laudos cuya ejecución se solicite, se nieguen cuando no se respeten los derechos fundamentales de las partes o las normas jurídicas imperantes.

3.6. Procedencia del Juicio de Amparo respecto a los laudos arbitrales pronunciados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

(49) PALLARES, EDUARDO, op. cit. p. 399

En contra del laudo arbitral procede la apelación si las partes no renunciaron a ese derecho al realizarse el compromiso arbitral. De no haber sido así, al promoverse dicha apelación, el juez que recibe los autos, deberá remitirlos al Tribunal Superior para efectos de su tramitación, la cual se hará de conformidad a lo dispuesto por los juicios comunes.

Y en contra de la resolución que dicte el Tribunal la partes tienen derecho a promover juicio de amparo, que será -- contra la resolución que recaiga a la apelación; pero si las partes hubieran renunciado a tal recurso, sólo podrá promoverse juicio de amparo contra la resolución que ordene la ejecución del laudo, que es lo que constituye propiamente el acto de autoridad contra el que se promueve el juicio de garantías y no así contra el contenido del Laudo.

En otras palabras: no procederá el amparo contra el laudo emitido; sólo contra el autor que ordene su ejecución.

La anterior afirmación está en razón de que tomando en cuenta la naturaleza del arbitraje y a lo que establecen las disposiciones legales respecto al arbitraje, el Árbitro de la Procuraduría Federal del Consumidor, no actúa como autoridad sino como árbitro de derecho privado, salvo en los casos en --

que hace requerimientos o impone sanciones como medios de amparo.

Para efectos de amparo, sólo procederá contra actos de la autoridad, y el amparo se presentará, cuando se ordene su ejecución.

Confirma la anterior aseveración, el criterio sustentado por la Corte:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE AMPARO CUANDO EMITE SU LAUDO ARBITRAL.

Si bien es cierto que el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría es un organismo descentralizado con funciones de autoridad, también es cierto que él mismo realiza dos tipos de funciones, la de amigable composición o árbitro y la de autoridad propiamente dicha. En el primer caso, cuando las partes se someten voluntariamente a un procedimiento de conciliación y se emite un laudo arbitral, la Procuraduría no tiene el carácter de autoridad para los efectos de amparo.

Séptima Epoca, volúmenes 175 - 180, Sexta parte p. 160

Sin embargo si puede recurrirse al medio de la revocación, debiendo presentarse esa solicitud dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de auto que se vaya a impugnar.

C A P I T U L O I V
EJECUCION DE CONVENIOS Y LAUDOS
POR LA VIA JUDICIAL.

- 4.1. Conceptos de Laudo y Convenio**
- 4.2. Reformas publicadas en el Diario Oficial el 12 de enero de 1988 a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- 4.3. Procedimiento para la ejecución**
 - 4.3.1. Por la vía de apremio**
 - 4.3.2. Ejecutivo Civil.**

4.1. Conceptos de Laudo y Convenio.

En el capítulo 11, inciso 2,3, ya hablamos sobre el concepto de convenio, definido tanto por el Código Civil para el Distrito Federal, como por el maestro Becerra Bautista.

A este respecto debemos agregar que el convenio es un resultado de la acción de la Procuraduría Federal del Consumidor, que en su doble papel de arreglador y árbitro, en la etapa de Conciliación entre las partes en conflicto.

Por su lado, aunque ya hemos estado hablando de los laudos, aún no lo hemos definido.

Para Becerra Bautista:

"El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria".

(50)

(50) BECERRA BAUTISTA. op. cit. p. 391

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Dante Barrios tiene su propia definición:

"El laudo o sentencia arbitral es la decisión definitiva de los árbitros sobre el conflicto o conflictos objeto de la sumisión...", (51)

Pina Vara nos indica:

"Laudo es la resolución de los jueces, árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictadas en el procedimiento seguido al efecto". (52)

Finalmente tenemos la opinión de Ovalle Favela:

"El laudo, es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional". (53)

Después de analizar todos los anteriores conceptos, podemos concluir que:

(51) DANTE BARRIOS, Op. cit. p. 261
 (52) PINA VARA, RAFAEL DE, op. cit. p. 325
 (53) OVALLE FAVELA, op. cit. p. 289.

El laudo es la resolución definitiva dictada por los árbitros sobre el fondo del negocio que pone fin a la controversia sometida por las partes en conflicto, en los términos del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria y que tiene la equivalencia de una sentencia definitiva dictada por un juez.

Este laudo puede ser emitido por la Procuraduría en las dos instancias en que actúa para resolver el conflicto: en la etapa de la conciliación y si el proveedor queda obligado a alguna prestación, se estará en lo dispuesto por el inciso e) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En el caso de no haber conciliación, y el caso se lleve a juicio arbitral, en el caso de amigable composición el laudo emitido será resolviendo en conciencia y buena fe guardada.

El mismo artículo 59 en su fracción VII inciso c) aclara que:

"...la resolución correspondiente (laudo), sólo admitirá aclaración de la misma..." (54).

Debe agregarse que esta aclaración se admitirá solamente cuando lo solicite alguna de las partes en un término de las primeras 24 horas a partir de que sea notificada la resolución.

En los casos de los laudos emitidos en juicio arbitral de estricto derecho, deberá estar apegado a las reglas del derecho vigente. Al darse a conocer el laudo, cualquiera de las partes, o ambas, pueden estar inconformes con el fallo.

Sin embargo, en este caso, no se admitirá recurso alguno si así lo acordaron las partes al celebrar el compromiso arbitral. Lo que si es procedente es el recurso de revocación en contra de las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento.

4.2. Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1988 a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hasta antes de esta fecha, no existía la posibilidad de vincular la emisión de los laudos por los árbitros y la ejecución de los mismos. La Procuraduría Federal del Consumidor -

carecía de facultad para aparejar tal dictado del laudo con su ejecución.

Esta situación provoca una cierta incertidumbre, tanto en el consumidor como en el proveedor en el resultado final del juicio arbitral, no en la emisión del laudo como tal, sino el cumplimiento de éste.

Existía, entonces una ausencia entre las funciones y atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor y los procedimientos civiles para la ejecución de los Laudos y convenios resultantes de la acción conciliadora y componedora de la Procuraduría.

Es por esto que, el 12 de enero de 1988, el Diario Oficial de la Federación, publica una serie de reformas, tanto a la Ley Federal de Protección al Consumidor, como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de que todos los laudos y convenios emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor traigan aparejada su ejecución mediante dos procedimientos, que punto aparte refuerzan el carácter de autoridad administrativa de la Procuraduría: la vía de apremio y el juicio ejecutivo, temas que se tratan adelante.

Esta resolución permite a las partes en conflicto, consumidor y proveedor, tener seguridad del cumplimiento de los convenios celebrados cuando el problema se ha dirimido en la instancia de la conciliación, o en su caso el cumplimiento y ejecución de los laudos arbitrales, cuando el arbitraje, de amigable composición o de estricto derecho ha emitido su resultado.

4.3. Procedimiento para la Ejecución.

Respecto de la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, tenemos que anteriormente se señalaba únicamente que "los reconocimientos de los proveedores de obligaciones a su cargo y los ofrecimientos para cumplirlas, formulados ante la Institución aceptados por el consumidor y que conste por escrito obligan de pleno derecho." Mas no expresaba la manera en que podían ejecutarse en caso de incumplimiento de alguna de las partes; razón por la cual, --- cuando no había cumplimiento voluntario, la parte interesada - en ello tenía que promover un juicio.

Más sin embargo este problema fue resuelto hasta recientes fechas mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Enero de 1988, de la adición al inciso e)

de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley en estudio, y -- ahora nos señala que dichos reconocimientos, que bien podemos llamar convenios, traen aparejadas ejecución la que podrá promoverse en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo, esto ya a elección del interesado para exigir el cumplimiento de los - convenios o resoluciones dictados por la Procuraduría del Consumidor. Debemos señalar que también fue reformado y adicionado el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, respecto de las vías señaladas.

Pasemos a realizar un breve análisis de dichas reformas y adiciones:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece las disposiciones respectivas para los juicios - especiales y la vía de apremio; entre los primeros tenemos - - el juicio ejecutivo para lo cual el artículo 443 señala las -- reglas generales y específicamente previene que para que tenga lugar el mismo es necesario un título que intrínsecamente lleve aparejada ejecución, entre ellos en la fracción VI prevé - los convenios celebrados en el curso de un juicio.

El artículo 444, antes de las reformas señalaba que las - sentencias que causan ejecutoria y los convenios judiciales , -

laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio; este artículo se reforma incluyendo en el mismo los convenios celebrados ante la - - Procuraduría Federal del Consumidor así como los laudos que -- emita la misma en el procedimiento arbitral, incluyendo que -- motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de -- apremio.

Del análisis del precepto anterior y en relación a la reforma del inciso e) fracción VIII del artículo 59 de la Ley -- Federal de Protección al consumidor, se desprende que cualquiera de las partes, consumidor o proveedor que tenga derecho a exigir una obligación a su contraparte, que sea reconocida por la misma y que conste por escrito, como señalamos anteriormente, podrá exigir la ejecución ya sea mediante el juicio ejecutivo o en la vía de apremio ante el juez que designen las partes o en su defecto ante el juez que corresponda a su domicilio.

Si la parte interesada opta por el juicio ejecutivo civil, se debe tramitar de conformidad con las reglas establecidas -- para dicho procedimiento o demanda, acompañando el convenio o laudo para que sirva como documento base de la acción y es entonces cuando el juez dictará un auto para tramitar el juicio-ejecutivo.

Debemos tener en cuenta que el supuesto para iniciar este juicio, es un título que lleve aparejada ejecución; el código de Procedimientos nos señala como títulos ejecutivos a los convenios celebrados ante la Procuraduría del Consumidor.

De acuerdo con la idea de Alcalá-Zamora, este juicio tiene tres fases, que de manera concreta son:

- a) Embargo.- Para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.
- b) Pago u oposición.- Se cita al deudor para hacer el pago u oponer excepciones en un plazo no mayor de 9 días.
- c) Sentencia de remate y ejecución.- De acuerdo con el artículo 461, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos y si se probó la acción, decretar que procede el remate de los bienes embargados para el pago al acreedor.

Por su parte la vía de apremio tiene como supuestos: las sentencias firmes, definitivas, interlocutorias, convenios y transacciones y laudos arbitrales. Constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final de el proceso, que es la ejecutiva, existiendo la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales.

En ella, el primer proveído dictado por el juez, despachará la ejecución, si la sentencia condena al pago de cantidad líquida se procederá siempre y sin necesidad de requerimiento personal al demandado, al embargo de bienes, de acuerdo a lo establecido para los secuestros (artículo 507 del C.P.C.); por otra parte si los bienes embargados fueren dinero o créditos realizables, en el acto se hará el pago al acreedor después del embargo (artículo 510 C.P.C.), lo anterior siendo aplicable también a los convenios celebrados ante la Procuraduría.

Cuando en la sentencia se condene al pago de una cantidad líquida siendo que en el laudo o convenio se especifica también una cantidad ilíquida, se procederá a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si la sentencia no especifica el pago de una cantidad líquida, la parte actora al promover su ejecución, deberá presentar su liquidación correspondiente con la cual se dará vista a la condenada y en su caso, si esta no hace manifestación alguna, se decretará ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más sin embargo si existe inconformidad con la misma se dará vista a la parte que está formulando su liquidación por otros tres días y de lo que replique, por otros tres días al deudor; se dictará fallo en un término igual al que se ha mencionado anteriormente, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 515 del Código de Procedimientos en análisis.

4.3.1. Vía de Apremio.

La vía de apremio es el período del juicio en que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales y los pronunciamientos por la Procuraduría Federal del Consumidor. Los laudos de los árbitros, las transacciones y los autos firmes que ameritan la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto existiendo la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales.

Ahora bien, ya que se señaló que en la vía de apremio es el período en el que se ejecutan las sentencias, indicaremos -

los principios generales relativos a las mismas.

A) Mínimas son las sentencias meramente declarativas que no producen ejecución, aunque esta tenga carácter accesorio -- respecto a la cuestión principal resuelta por aquellas.

B) La ejecución de las sentencias constituye el último -- periodo del juicio llamado **vía de apremio**.

C) Se maneja en capítulo aparte, en relación al Ejecutivo Civil.

D) La vía de apremio solo excepcionalmente se lleva a -- cabo de oficio; la petición del interesado es indispensable.

E) La ejecución de las sentencias pueden ser provisiona-- les o definitivas.

Una vez señalados los principales principios relativos a la ejecución de las sentencias, mencionaremos diversas clases de ejecución:

A) La que tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero o de cosas fungibles.

- B) Las que condenan hacer alguna cosa.
- C) Las que condenan a no hacer.
- D) Las que se refieren a la división de una cosa común.
- E) Las concernientes a la entrega de un inmueble o bien inmueble.

Visto lo anterior es necesario comentar que en un gran porcentaje de los laudos y convenios emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, son relativos al pago de cantidades de dinero, es conveniente señalar que los artículos que regulan dicha ejecución son los siguientes: 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, y 513 del C.P.C. D.F.

De los artículos mencionados se infieren las siguientes reglas:

- 1.- Si en la sentencia no se fija un plazo para que el deudor cumpla con ella, se señalará un término improrrogable de cinco días, pasados los cuales si no se ha hecho el pago se le embargarán bienes, sin necesidad de previo requerimiento personal, en razón de que el requerimiento se hizo en la propia sentencia cuan-

do ella determina el plazo o en el auto del Juez que fija los citados cinco días.

II.- Practicado el embargo de bienes suficientes, el Juez puede conceder al deudor el término de gracia a que se refiere el artículo 404 que otorga al demandado - que confiesa totalmente la demanda.

III.- Si se embargan bienes de inmediata realización se hace pago con ello al acreedor, sin más trámites.

En cuanto al procedimiento que se lleva a cabo debemos remitirnos a lo mencionado en el punto 4.3 del Capítulo IV del presente trabajo en obvio de repetición.

En cuanto a los medios de apremio tenemos que, por ejemplo Eduardo Pallares nos dice:

"...el apremio es el acto judicial por medio del cual el Juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo..." (55)

Para Gómez Lara, el medio de apremio es:

"Aquel tipo de providencia que el Juez o el tribunal están en posibilidades de dictar para que otras diversas determinaciones dadas, por el propio tribunal o por el propio juez, - (55) PALLARES, EDUARDO, Op. Cit. pág. 100

se haga cumplir..." (56)

Arellano García señala que:

"En la acepción gramatical, aplicada a la figura procesal denominada medio de apremio, se alude con la expresión medios- a la diligencia utilizadas para apremiar coercitivamente el -- cumplimiento de lo ordenado por la autoridad encargada del -- desempeño de la función jurisdiccional.

Por su parte apremiar, en la acepción procesal, es compe- ler a una persona física o moral a realizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez..."(57)

De esta manera podemos concluir que los medios de apremio son las diligencias previstas por la Ley, que facultan a la -- autoridad para obligar a un persona física o moral al cumpli- miento de las determinaciones por ella dictadas.

4.3.2. Ejecución Civil.

El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el -

(56) GOMEZ LARA, op. cit. p. 334

(57) ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Teoría General del Proceso". Porrúa, S.A., México, 1980, p. 145

que se trata de llevar efecto, por embargo y venta de bienes, - el cobro de créditos que constan por algún, título que tienen fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza.

Para que un juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un - título que lleve aparejada ejecución. Estos están definidos - en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles.

Las sentencias que causen ejecutorias y los convenios judiciales, laudos y juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias de terminan una cantidad líquida en parte, y en parte ilíquida, - por aquella se decretará la ejecución, reservándose por resto de los derechos del promovente.

Las cantidades que por interés o perjuicios forman parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil.

El capítulo 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se refiere a las sanciones que la misma Institución podrá imponer en el ejercicio de las funciones que se atribuyen.

Para Eduardo Pallares:

"Las sanciones son las consecuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tienen por objeto - reestablecer el orden legal o evitar una futura violación de la misma" (58)

Las sanciones que puede imponer la Procuraduría se encuentran establecidas en el artículo 86 de la propia Ley, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor o por otras derivadas de la misma Ley; la Ley dice:

"1. Multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas-

(58) PALLARES, EDUARDO, Op. Cit. pág. 716.

por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II.- Clausula temporal hasta por sesenta días.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

IV.- Las previstas por los artículo 53 y 54 para los casos a que ellos mismos se refieren. Esos artículos se refieren a servicios turísticos, hoteleros, concesiones y las prácticas - que atenten contra la libertad, seguridad e integridad personal". (59)

A este artículo se ajustan los dictámenes emitidos por los árbitros en los casos de convenio y dictamen de laudo.

El artículo 90 de la misma Ley señala:

..."Las resoluciones administrativas que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a lo dispuesto en la - - fracción VIII del artículo 59 y que hubieran quedado firmes de acuerdo al artículo 97, deberán de ser cumplidas por las sanciones administrativas que señala el artículo 86, sin perjuicio (59) Ley Federal de Protección al Consumidor. p. 48

cio de las penas que correspondan por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad". (60)

Tanto las sanciones, como los medios de apremio que imponga la Procuraduría, deberán estar debidamente fundados y motivados. Al respecto de la motivación, el artículo 89 de la propia Ley señala las circunstancias que deberán de tomarse en -- cuenta para determinar la sanción que corresponda:

"Para la determinación de las sanciones deberá de tomarse en cuenta:

I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- La gravedad que la infracción implique en relación - con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general".
(61)

4.4. Alcances en la Procuraduría Federal del Consumidor - para que se cumpla con los convenios y laudos pronunciados por la misma.

(61) Ibidem, p. 49

"La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por el importe de cien veces el salario - mínimo general diario vigente correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse - multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad" (62)

Estos medios de apremio se establecen como requerimiento por lo previsto en el artículo 59 fracción VIII, inciso a) por parte de los proveedores, o bien para hacer cumplir los requerimientos que con fundamento en el artículo 65 de la misma ley, realiza la autoridad.

(62) Ley Federal de Protección al Consumidor. ed. Porrúa, México, 1986, Pág. 42

Existen casos en los que la parte requerida, recurre en juicio de garantías, la multa impuesta como medio de apremio; pero a este respecto tenemos el criterio de la Corte:

Si el quejoso consintió el auto por el cual se le hizo el apercibimiento de que en caso de una desobediencia a una determinación judicial, se le impondría una multa, y con posterioridad reclama en el amparo el auto por el cual le fué impuesta dicha multa, el juicio de garantías es improcedente, por lo que el acto reclamado fue la consecuencia necesaria y directa de la resolución que el quejoso consintió.

Pero no debemos perder de vista, que aún los medios de -- apremio que imponga la Procuraduría Federal del Consumidor, -- deberán de estar debidamente fundados y motivados, a efecto de que no se violen las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

La propia Ley Federal del Consumidor en diversos artículos señala las formas que tiene al alcance para presionar el cumplimiento de los convenios y de los laudos.

Cuando hablamos de los medios de apremio y del ejecutivo -- civil, se hizo mención de las sanciones que puede imponer la -- Procuraduría Federal del Consumidor, básicamente los artículos -- 86, que habla de los montos de las sanciones, y el 90, que -- faculta aplicar esas sanciones en los casos de incumplimiento de n

tro de los causes marcados por el artículo 59, en donde tenemos los juicios arbitrales y la conciliación como parte de la acción de la Procuraduría.

Además, las facultades sancionadoras de la Procuraduría Federal del Consumidor están confirmadas por el criterio de la Corte que a continuación se transcribe:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES AUTORIDAD CON FACULTADES SANCIONADORAS.- Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que coloca a dicha Procuraduría dentro de la Administración Pública Federal Paraestatal, según lo establecido por los artículos 10. y 45 de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal: Procuraduría Federal del Consumidor que por propia disposición del legislador, tiene carácter de autoridad, en los términos del invocado artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, investida de facultades sancionadoras, a quien corresponde, dentro de sus atribuciones, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley en la materia y de las disposiciones que de ella emanen, atento a lo dispuesto en el artículo 59, fracción XIII de la Ley de que se trata.

Séptima Epoca, volúmenes 103-108 sexta parte, p. 179

Así el cumplimiento de los convenios y laudos dictados -
por la Procuraduría Federal del Consumidor tienen un alcance -
que puede medirse en razón de las atribuciones que como auto-
ridad sancionadora le otorga la propia Ley, y que puede hacer
cumplir incluso con la intervención de la fuerza pública.

CONCLUSIONES

I.- Durante muchos años, las relaciones entre los proveedores de bienes y servicios del país y los consumidores de esos productos, fueron inequitativas. Los abusos, cambios de precios, falta de garantías y de calidad fueron algunas de las situaciones comunes en esas relaciones en las que, de todas, los proveedores tenían todo que ganar.

II.- Aunque la exposición de motivos de la expedición de la Ley Federal del consumidor, y la consecuente creación de la Procuraduría Federal del Consumidor, señala que tal Ley se crea para protección de los grupos económicamente más débiles, como se toma a los consumidores, es cierto que la regulación de las relaciones entre proveedores y consumidores beneficia a muchos de los que en un momento son proveedores pero, antes fueron consumidores. Las relaciones Comerciales se vuelven menos anárquicas con este tipo de Ley, y de paso se aprovecha para "beneficiar a las clases desprotegidas".

III.- La creación de esta Ley recoge preceptos de la legislación civil y mercantil que se encontraban dispersos y ya reunidos, forman el cuerpo básico de la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor.

IV.- Surge como mandato de la Ley, la Procuraduría Federal del Consumidor, como un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo funciones de autoridad administrativa. Su finalidad es la Protección de los derechos e intereses de los consumidores mediante dos vías: la conciliación y el arbitraje. Así la Procuraduría Federal del Consumidor actúa como autoridad, árbitro y amigable componedor.

V.- El crecimiento de la actividad comercial ha traído -- aparejado el crecimiento de la Procuraduría, por lo que muchas de las funciones de Procurador han quedado delegadas a los Sub procuradores y Directores Generales.

VI.- En 1985 se publican un serie de reformas que amplían el campo de acción y las atribuciones de la Procuraduría:

- Se faculta a la Procuraduría para conocer los casos de arrendamiento de casa habitación para el Distrito Federal;
- Se faculta a la Procuraduría de poder coercitivo para hacer cumplir su mandato, así como para regular la conducta de consumidores y proveedores;
- Se faculta a la Procuraduría para sancionar administrativamente las violaciones a la Ley respectiva;

- Se faculta a la Procuraduría para vigilar los contratos de adhesión para que no contengan cláusulas injustas, inequitas, discriminatorias o de otro tipo;

- Se establece la aplicación supletoria del Código de Comercio.

VII.- Adicionalmente tenemos que con la reforma de enero de 1988, los laudos y convenios dictados por la Procuraduría Federal del consumidor, deben ejecutarse simultáneamente mediante los recursos de medios de apremio o en el juicio ejecutivo.

VIII.- Tenemos finalmente, que los Laudos emitidos por la Procuraduría no constituyen materia de amparo, puesto que no son emitidos por alguna autoridad. La Procuraduría no es autoridad cuando se establece el juicio arbitral, pero si lo es de acuerdo a los principios que la crean. El Laudo resulta ser una resolución emitida como amigable composición, que es la función de la Procuraduría en un juicio arbitral.

Los amparos pueden realizarse contra el auto que ordena la ejecución del Laudo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A.; 1a. Edición, tomo I. México, 1976.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Ediciones U.N.A.M.; Textos Universitarios, 2a. Edición, México 1970.
- 3.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1980.
- 4.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México; Editorial Porrúa, S.A.; 8a. edición; México, 1980.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. La Defensa Jurídica del Consumidor; Revista de la Facultad de Derecho de México; Tomo --- XXXIV; Enero-Junio de 1984; Publicación Trimestral; Números 133 a 135.
- 6.- Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil; -- Editorial Jurídicas Europa-América; Tr. Santiago Sentis--- Melendo; 5a. edición; tomos I y II, Buenos Aires 1959.
- 7.- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil; 4; tr. de E. Gómez Orbaneja, Tomos I y II; Revista de Derecho Privado; Madrid, 1954.
- 8.- Dante Barrios, de Angelis. El Juicio Arbitral; Editorial - Martín Bianchi Altuna; Montevideo, 1956.

- 9.- Diccionario Enciclopédico Bruguera; Tomo II; Editorial --- Bruguera, S.A.; México, 1976.
- 10.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso; Textos - Universitarios; U.N.A.M. Segunda Edición; México, 1987.
- 11.- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial -- Trillas, S.A. DE C.V. Primera Edición; México, 1984.
- 12.- Gómez Orbanejo, Emilio. Derecho Procesal Civil, Artes Gráficas y Ediciones, S.A. DE C.V., 5a. edición; Madrid, 1962.
- 13.- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla; Colección de Textos Jurídicos Universitarios; México, - 1980.
- 14.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. DE C.V. 4a. Edición; México, 1971.
- 15.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil - Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., 13a. Edición; México, 1981.
- 16.- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1979.
- 17.- Pina Vará, Rafael de. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. DE C.V.; 14a. edición; México, 1981.

- 18.- Rocco, Hugo. Derecho Procesal Civil. Tr. de Felipe de Jesús Tena; Editorial Porrúa, S.A. DE C.V.; 2a. edición, --- México, 1944.

FUENTES LEGALES.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, -- 12a. edición; México, 1986.
- 2.- Código de Comercio y Leyes Complementarias; Editorial Porrúa, S.A.; 45a. edición, México, 1985.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; 33a. edición, México, 1987.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; H.-- Congreso de la Unión; Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 82a.-- edición; México, 1987.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Co-- mentada por los Doctores Gloria Caballero y Emilio O. Raba-- sa; Talleres de Gráficas Amátl, S.A.; 4a. edición; México,- 1982.
- 6.- Ley Federal de Protección al Consumidor; Editorial Porrúa - 12a. edición; México, 1986.